REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XI - Nº 02 Bogotá, D. C., miércoles 9 de enero de 2002 EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 082 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se expide el estatuto de derechos y deberes de los usuarios del servicio de transporte aéreo.

Doctora

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate.

Asunto: Proyecto de ley número 082 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se expide el estatuto de derechos y deberes de los usuarios del servicio de transporte aéreo.*

Respetada señora Presidenta de la Comisión Primera:

Honorables Representantes:

A su consideración presentamos el siguiente informe de ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley de la referencia:

1. **Objeto y finalidad del proyecto:**

Por iniciativa de la Representante María Clementina Vélez Gálvez, se puso a consideración de la Cámara de Representantes un proyecto de ley mediante el cual se pretende expedir un estatuto de derechos y deberes de los usuarios del servicio de transporte aéreo.

El articulado del proyecto regula el servicio que prestan las agencias, intermediarios y empresas aéreas (artículos 2º y 3°) y propone medidas sobre cumplimiento de condiciones contractuales y calidad del servicio (artículos 6° y 7°), al tiempo que otorga la inspección, vigilancia y control en la materia a la Superintendencia de Puertos y Transporte (artículos 5º y 10).

En Capítulo aparte se regulan los derechos de los usuarios a presentar quejas y reclamos, así como los procedimientos y términos para la solución de las mismas (artículos 11, 12, 16 y 17); se establece un elenco de derechos, entre los cuales están normas sobre condiciones de calidad, comodidad y seguridad, sobre acceso a información, derecho a comprobantes, respeto de tarifas, horarios e itinerarios acordados; devoluciones de pagos y alternativas de transporte en caso de demoras entre otras (Cfr. artículo 13).

Asimismo, el proyecto prevé los deberes correlativos de los usuarios, en particular los relativos al cumplimiento de los reglamentos aeronáuticos, confirmar, reconfirmar y cancelar cupos en tiempo, obedecer las normas sobre abordaje a los aviones, obligación de no portar armas y elementos prohibidos, respetar y obedecer las instrucciones de la tripulación, entre otros (artículo 14).

Se propone también un régimen de sanciones e indemnizaciones, a partir de la ocurrencia de faltas leves o graves de parte de los transportadores aéreos y agencias, las cuales se investigarán mediante un procedimiento sumario (artículos 18 y 19). Particular atención merece la norma que permite remitir automáticamente al juez civil la reclamación administrativa cuando el usuario no llegue a un acuerdo con la empresa que ha desconocido sus derechos (artículo 20), caso en el cual se surte un proceso verbal civil para el efecto.

Dentro de las sanciones administrativas previstas se encuentran las amonestaciones y multas, las cuales podrán ser hasta de 200 salarios mínimos por violaciones a la ley (artículo 21).

De acuerdo con la exposición de motivos, la necesidad de esta regulación se basa en que no existen procedimientos para hacer valer las reclamaciones contra las empresas aéreas ante las autoridades administrativas, razón por la cual los usuarios de esta modalidad de transporte se encuentran sometidos a toda clase de arbitrariedades.

2. **Constitucionalidad de la iniciativa**

La iniciativa en cuestión pretende regular sobre un aspecto particular del servicio público de transporte, precisamente el relativo a los derechos y deberes de los usuarios. Un servicio público se define como "*...toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente o por personas privadas*". (Cfr. artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo)[1].

El artículo 365 de la Constitución Política, por su parte, afirma que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado" y es deber de éste "asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".

---

[1] La definición citada coincide con la contenida en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

De otro lado, la Corte Constitucional ha dicho que "*no cabe duda alguna de que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150, numeral 23, de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso la expedición de la ley para regular la prestación de ese servicio público (el de transporte), atribución que, además, corresponde igualmente al legislador en ejercicio de la potestad de "expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones*"[2].

La operación del transporte público es entonces un servicio público inherente a la finalidad social del Estado, para cuya prestación se autoriza al sector privado. La ley define este servicio en concreto como "*...una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica...*"[3].

Pero además es esencial, según disponen las Leyes 336 de 1996 y 105 de 1993, de lo cual se deriva la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios. La seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

Visto lo anterior, no cabe duda que la regulación propuesta es competencia del Congreso, la cual puede referirse a las relaciones con los usuarios del servicio, en lo que atañe a sus deberes, derechos y régimen de protección, así como la manera en que el Estado debe ejercer el control, la inspección y la vigilancia para asegurar su prestación eficiente.

La modalidad legislativa propuesta para regular la materia es la de **estatuto.** Un estatuto, según criterio que ha venido sentando la jurisprudencia constitucional, es el régimen jurídico que gobierna determinada actividad o un ramo especializado, el cual puede estar integrado por normas de distintas leyes, decretos u otros textos jurídicos, sin que necesariamente deban estar compendiadas en un solo texto.[4] De conformidad con esta noción la idea de elaborar un estatuto de derechos y deberes de los usuarios es perfectamente plausible.

Finalmente, es del resorte constitucional precaver la posible situación de indefensión de los usuarios ante las empresas prestadoras del servicio de transporte, otorgando medios jurídicos de defensa para evitar la vulneración de sus derechos.[5]

3. **Conveniencia del proyecto**

Dos perspectivas nos ayudan a aclarar este punto:

3.1 **Conveniencia legal.** No existe en la actualidad un cuerpo normativo unitario y claro de derechos, deberes y procedimientos en el ámbito de los usuarios en este modo de transporte. Esta circunstancia impide hacer una difusión adecuada y se traduce en riesgos mayores para los pasajeros de que sufran abusos de parte de algunos transportadores.

Por otro lado, no existen facultades claras para las entidades estatales, de modo que se puedan adelantar procedimientos ágiles para las investigaciones y el establecimiento de sanciones.

Tampoco contamos con mecanismos permanentes para atender reclamos y establecer medidas correctivas inmediatas. La legislación colombiana es un verdadero bulto de anzuelos en esta materia. La Superintendencia de Industria y Comercio, en oficio enviado hace poco al suscrito Ponente[6] ofreció ilustración abundante para demostrar que en la actualidad varias autoridades colombianas tienen competencias cruzadas y confusas en la materia.

Por una parte, la Superindustria y Comercio tiene competencia en materia de protección de los consumidores, entre ellos el usuario del servicio de transporte aéreo, de conformidad con el Estatuto de Protección del Consumidor y el Decreto 2153 de 1992.

A la UAE de la Aeronáutica Civil, por su lado, se han atribuido competencias de vigilancia, inspección, control y sanción de las normas relacionadas con el transporte aéreo, en ejecución del Libro Quinto del Código de Comercio, el Decreto 2724 de 1993. Esta Unidad ostenta al mismo tiempo, una peculiar capacidad regulatoria mediante los llamados Reglamentos Aeronáuticos (Resolución número 4480 de 1982, modificado, entre otras, por la Resolución 2853 de 1999).

De otra parte, los Decretos 101 y 1016 de 2000 regulan las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a la cual se asignan facultades de inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio de transporte, entidad que, a decir verdad, ha estado al vaivén de reformas administrativas oscilantes que no le permiten cumplir cabalmente sus finalidades.

Así las cosas, se ve claro que es imposible establecer un régimen de derechos y deberes de los usuarios y procedimientos para hacer efectivas las sanciones, si continuamos en este marco de indefinición normativa.

3.2 **Conveniencia social.** Cada vez con mayor frecuencia se presentan quejas en contra de las compañías transportadoras por no guardar reservas, incumplir horarios sin aplicación de medidas compensatorias, cambios de tarifas sin información previa, sobreventa de tiquetes, mala información que conduce a error a los usuarios, daño o extravío de equipajes, cláusulas abusivas en los contratos, etc.

Asimismo, las empresas aéreas se resienten de costumbres y conductas de los usuarios que les causan pérdidas económicas significativas, como que no piden información sobre las condiciones del contrato, no cancelan las reservas en tiempo, agreden verbal o físicamente a los empleados de las aerolíneas o a la tripulación en los vuelos, uso inadecuado a los implementos y equipos de la aerolínea, usan equipos electrónicos durante los vuelos poniendo en riesgo la seguridad, no entregan mercancías debidamente embaladas, entre otras.[7]

Así las cosas, el proyecto en estudio se revela como necesario, oportuno y urgente.

4. **Observaciones al proyecto y sugerencias nuevas**

La iniciativa legislativa en estudio es muy bien intencionada, si bien acusa ciertos defectos de carácter técnico-jurídico y operativo que podrían hacerlo menos eficaz. Por otro lado, de las sugerencias recibidas por el ponente y la investigación sobre la materia surgen otros aspectos atinentes al tema de la protección de los usuarios del servicio de transporte aéreo que ameritan ser incorporados en esta instancia legislativa.

Consideramos necesario, entonces, mejorar el Proyecto con las siguientes innovaciones:

– Se da un carácter sistemático al estatuto mediante la separación de temas en capítulos.

– Se adiciona el título del proyecto a efecto de que quepan otras disposiciones conexas.

– Se concreta el objeto y ámbito de aplicación de la ley, aclarando que los derechos y deberes previstos tienen carácter enunciativo (artículos 1° y 2°).

– Se incorporan los derechos y deberes del proyecto inicial y se agregan otros de importancia similar; lo mismo sucede con los derechos (artículos 3° y 4°).

– Se agregan disposiciones sobre efectos personales y equipajes (artículos 5° y 6°).

---

2 Cfr. Sentencia C-066 de 1999.

3 Esta definición aparece en el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, concordante con lo dispuesto en los artículos 1° y 5° de la Ley 336 de 1996. Al carácter público del servicio de transporte se ha referido la Corte constitucional en sentencia C-043 de 1998.

4 Cfr. Sentencias C-558 de 1992 y C-633 de 1996.

5 A este aspecto del servicio de transporte se refirió la sentencia T-449 de 1997 de la Corte constitucional.

6 Cfr. Oficio del 6 de noviembre de 2001, suscrito por el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, y dirigido al ponente del presente proyecto de ley.

7 Cfr. Memorando 093 de noviembre de 2001, producido por la ATAC, Asociación de Transportadores Aéreos de Colombia.

– Se establece un derecho de preferencia en el embarque para niños menores de cinco años, ancianos, discapacitados o mujeres en estado de embarazo (artículo 7°).

– Se establecen reglas sobre sustitución de tiquetes perdidos e información (artículos 8° y 9°).

– Se regula el deber de advertencia de las aerolíneas en los casos de sobreventa de cupos (artículo 10). La sobreventa de boletos o de pasajes, es una desafortunada práctica habitual que utiliza la aviación civil. Ella consiste en vender cupos, en una capacidad superior al número de asientos que tiene un avión.

– Se fijan normas para alentar la existencia de agremiaciones de usuarios (artículo 11), y sobre divulgación del estatuto a cargo de los responsables (artículo 12).

– Se fijan normas de protección contra cláusulas abusivas en los contratos de transporte aéreo, otorgando a la Superintendencia de Industria y Comercio facultades jurisdiccionales para conocer y resolver sobre las denuncias que presenten los usuarios en contra de las cláusulas abusivas en los contratos de transporte aéreo, pudiendo esta entidad ordenar su inmediata supresión. Para tales efectos se fijan criterios con el fin de determinar cuándo una cláusula es abusiva (artículo 13). Resulta común encontrar en tales contratos toda clase de estipulaciones leoninas, gravosas, restrictivas o inequitativas, lesivas de la dignidad de los usuarios.

– Se establece la obligación a las empresas de transporte de disponer en cada aeropuerto de un sistema de atención al usuario con el fin de recibir y atender en forma inmediata las quejas y reclamos o sugerencias de los pasajeros, ofreciendo las soluciones inmediatas, acogiendo una norma recientemente expedida al efecto por la Aeronáutica Civil, que sin embargo, queremos dar rango de ley (artículos 14 y 15).

– Se dispone sobre el régimen sancionatorio que corresponderá a la Aeronáutica Civil, la que podrá aplicar sanciones de amonestación, multa hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales, suspensión o cancelación de licencias, matrículas, registros; suspensión de la utilización de bienes o servicios; suspensión o cancelación de permisos o cualquier autorización expedida por esta autoridad. Al mismo tiempo se autoriza a esta entidad para que se ordene la satisfacción de las compensaciones a que haya lugar a favor de los usuarios (artículo 16).

– Finalmente se establecen unas disposiciones finales sobre interpretación y concordancia de competencias entre la Aeronáutica Civil, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia de Puertos y Transporte (artículos 17 a 22).

Las disposiciones del Proyecto inicial fueron incorporadas –si bien en muchos casos con modificaciones de redacción– a lo largo del articulado, en particular los artículos del 1° al 9° y 13 y 14 sobre derechos y deberes de los usuarios. En lo concerniente al artículo 10, referente a la revisión de los contratos de transporte aéreo a cargo de la Supertransporte, resolvimos darle un alcance más categórico contra cláusulas abusivas (artículo 13 del pliego) y otorgar la competencia a la Superindustria, la que tiene ya facultades jurisdiccionales para propósitos similares.

Las normas relacionadas con la defensa de los usuarios fueron replanteadas (artículos 11, 12 y 15 y ss.), pues consideramos que era confuso el procedimiento establecido, incluido lo relativo a la remisión de los expedientes administrativos a los jueces civiles, lo cual podía interferir las competencias de la justicia ordinaria e incluso las normas sustantivas civiles y comerciales sobre responsabilidad de los prestadores de servicios de transporte en casos de daños. Por otro lado, el régimen de sanciones del proyecto inicial (artículos 18 y ss.) no discriminaba la tipología de faltas y sanciones a establecer, si bien las ideas que en estos últimos aspectos inspiraron a la honorable Representante Clementina Vélez se mantuvieron en firme, aunque con fórmulas alternativas.

5. **Conclusión**

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente proponemos a la Honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 082 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se expide el estatuto de derechos y deberes de los usuarios del servicio de transporte aéreo,* con el pliego de modificaciones que se anexa a este informe de ponencia.

Atentamente,

William Vélez Mesa,

Representante por Antioquia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 082 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se expide el estatuto de derechos y deberes de los usuarios del servicio de transporte aéreo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley reglamenta los derechos y deberes de los usuarios del servicio público de transporte aéreo, y del transportador o agente de viajes, cuando éste actúe en su nombre, en relación con los servicios aéreos comerciales de transporte público regular de pasajeros prestados por las aerolíneas.

Tales derechos y deberes tienen carácter meramente enunciativo, pues se establecen sin perjuicio de los derechos y obligaciones señalados en otras leyes y en los convenios y tratados internacionales vigentes sobre la materia.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Todas las aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en el territorio o en el espacio aéreo colombiano, están obligadas a aplicar la presente ley y quedan sometidas a las autoridades nacionales a efectos de responder por las infracciones cometidas.

CAPITULO SEGUNDO

Derechos y deberes de los usuarios

Artículo 3°. *Derechos de los usuarios.* Toda persona o usuario del servicio de transporte aéreo tiene los siguientes derechos:

1. A ser transportado en condiciones adecuadas de acceso, comodidad y seguridad.

2. A recibir comprobantes de viaje, de equipaje o efectos especiales.

3. A ser transportado con respeto a las tarifas, horarios e itinerarios acordados.

4. A que se mantengan las promociones ofrecidas, dentro de las condiciones que reglamente la autoridad aeronáutica.

5. A tarifas diferenciales menores, para personas menores de doce años, con derecho a ocupar asiento.

6. Al reembolso del valor del tiquete cuando por culpa de la aerolínea el usuario no pueda viajar en las condiciones ofrecidas, según las normas que al efecto dicte la autoridad aeronáutica.

7. Acceder en condiciones de igualdad a todos los servicios aeronáuticos y a recibir un trato eficiente, de calidad e ininterrumpido, salvo las limitaciones derivadas de la capacidad de dichos servicios.

8. Recibir el trato y la información adecuada sobre las circunstancias que puedan afectar las condiciones de oportunidad y horarios pactados en el contrato de transporte tales como la suspensión, retardo, restricción o eliminación de los servicios que haya contratado, expresando las causas de tales modificaciones.

9. Obtener oportunamente el reintegro en dinero efectivo, de lo que hubiese pagado por servicios que no haya podido disfrutar, debido a causas imputables a la prestadora de servicios aéreos o los saldos que resulten a su favor.

10. Recibir la compensación por la interrupción o tardanza injustificada de los servicios de transporte aéreo, de conformidad con lo que al efecto prevé esta ley y las normas correspondientes que dicte la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil en ejercicio de sus

facultades regulatorias. En todo caso, el pasajero tendrá derecho, a costa del transportista, al pago de los gastos de alojamiento, alimentación, comunicaciones, traslados y cualquier otro que se origine como consecuencia directa de la falta de embarque oportuno. A tales efectos las personas afectadas podrán escoger, entre los mecanismos de compensación o reintegro que establezca la Aeronáutica Civil o aquel que considere más conveniente y satisfactorio a sus intereses de conformidad con esta ley.

11. Que se atiendan a la brevedad y de manera eficaz todas sus solicitudes, quejas o reclamos derivados de la prestación del servicio y, de forma especial, exigir el cumplimiento por parte de los operadores de los parámetros de calidad mínima en la prestación de los servicios que establezca la Aeronáutica Civil.

12. Recibir en los casos de siniestros aéreos, la atención médica indispensable a la protección de su salud, y en caso de muerte, la atención para sus causahabientes y herederos durante el período inmediato siguiente al accidente, de conformidad con lo que al efecto sea establecido mediante reglamento de la Aeronáutica Civil, sin perjuicio de las acciones ordinarias a que haya lugar para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en la ley.

13. Obtener en idioma castellano, la información relativa a las condiciones de transporte, así como cualquier información relativa al uso adecuado de los equipos de seguridad y facilidades adicionales que estos servicios brinden, incluyendo la suministrada por los servicios de reserva computarizada.

14. Que se proporcione adecuada y oportuna protección contra anomalías o abusos cometidos por los prestadores de servicios de transporte aéreo o por cualquier otra persona que contravenga los derechos establecidos en esta ley.

15. Que se ofrezcan servicios de Información exactos y gratuitos sobre las tarifas vigentes.

16. Que no se le retenga o recargue, según el caso, más del diez por ciento (10%) del valor de la tarifa que haya pagado, cuando no cancele la reserva del vuelo contratado con por lo menos veinticuatro (24) horas de antelación.

17. A ser transportado en el vuelo consignado en el tiquete, boleto o cupón, conforme a las condiciones de servicio derivadas de la tarifa aplicada.

18. A que el pasajero mayor de edad pueda, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado, aunque sin derecho a asiento y a franquicia de equipaje.

19. A llevar en cabina equipaje de mano, siempre que por su naturaleza o dimensiones no disminuyan la seguridad y la comodidad de los pasajeros, y de conformidad con lo que establezcan las autoridades aeronáuticas.

20. A que le sea expedido un talón de equipaje por cada pieza, maleta o bulto de equipaje que se entregue para su transporte. El talón debe contener la información indicada en las normas oficiales colombianas correspondientes y debe constar de dos partes, una para el pasajero y otra que se adhiere al equipaje.

21. A ser transportado por cuenta del prestador del servicio hasta el lugar de destino, por los medios de transporte más rápidos disponibles en el lugar, cuando la aeronave, por caso fortuito o fuerza mayor tenga que aterrizar en un lugar no incluido en el itinerario, sin llegar hasta el lugar de destino.

22. Los demás que se deriven de la aplicación de esta u otras leyes y demás normas que regulen la materia.

Artículo 4º. *Deberes de los usuarios.* Toda persona o usuario del servicio de transporte aéreo, en su condición de contratante de un servicio de transporte aéreo, tendrá los siguientes deberes:

1. Pagar oportunamente los cargos por los servicios recibidos, de conformidad con los precios o tarifas correspondientes.

2. Mantener una conducta adecuada durante el uso de los servicios y equipos de transporte aéreo de conformidad con las normas de seguridad que a tal efecto dicten las empresas de transporte aéreo en el marco de las regulaciones de la autoridad aeronáutica.

3. Informar al prestador del servicio cualquier interrupción, deficiencia o daño ocurrido en los equipos y sistemas, una vez que tenga conocimiento del hecho.

4. No alterar los equipos, sistemas o infraestructuras asociados a la prestación de los servicios de navegación aérea o al transporte aéreo.

5. Prestar toda la colaboración posible a los funcionarlos de la autoridad aeronáutica, cuando éstos se la requieran en el cumplimiento de sus funciones.

6. Informar a la autoridad aeronáutica sobre hechos que puedan ir en contra de las previsiones de esta ley.

7. Respetar las disposiciones legales, las normas que dicte la autoridad aeronáutica y las condiciones generales de contratación de los servicios.

8. Acatar las disposiciones de seguridad emitidas por el comandante o la tripulación de la aeronave y abstenerse de agredir verbal o físicamente a los miembros de la tripulación o empleados de la empresa aérea.

9. Abstenerse de fumar cuando esté prohibido.

10. Cancelar las reservas de los vuelos cuando decidan no viajar, informando a las agencias o aerolíneas con la antelación que exija la autoridad aeronáutica.

11. Entregar los equipajes debidamente embalados y rotulados, declarando su naturaleza, valor, peso, volumen y demás características de la carga a transportar, e informar cuándo contienen mercancías peligrosas.

Artículo 5°. *Efectos personales.* Los usuarios podrán llevar consigo en la cabina los artículos, efectos y demás pertenencias personales, necesarios o apropiados para el vestir, uso, comodidad y conveniencia en relación con el viaje, de conformidad con las regulaciones técnicas y de seguridad que para el efecto establezca la autoridad aeronáutica.

Artículo 6°. *Equipajes.* En caso de pérdida o daño del equipaje facturado, el pasajero deberá informar inmediatamente al transportador, quien a su vez está obligado a entregar un formulario en el que se indicará el contenido y la descripción de los artículos y una estimación de su valor.

Artículo 7°. *Preferencia en el embarque.* Tienen derecho a embarcar preferentemente, y en los espacios con mayor comodidad, los niños menores de cinco años, ancianos, discapacitados o mujeres en estado de embarazo.

Artículo 8°. *Restitución del tiquete.* Si el usuario extravía su billete de pasaje, o porción del mismo, tiene derecho a la restitución o sustitución, acreditando las pruebas del extravío.

Artículo 9°. *Derecho a información.* El usuario tiene derecho a que la empresa transportadora y/o la agencia de viajes que emita el tiquete le informe sobre lo siguiente:

1. Si el vuelo es directo o con conexiones

2. Si su reserva está confirmada

3. El tipo de aeronave que lo transportará y si la misma no variará hasta llegar a destino

4. Si el vuelo lo realizará la misma empresa transportadora emisora del tiquete

5. Si el equipaje facturado va directamente a su destino o si el pasajero debe hacerse cargo del mismo en el punto de conexión para despacharlo nuevamente

6. Si existe recargo por exceso en peso y volumen del equipaje.

CAPITULO TERCERO

Deber de advertencia de casos de sobreventa de cupos

Artículo 10. *Sobreventa de cupos.* Las compañías aéreas y las agencias de viajes, quedan obligadas a advertir a los pasajeros que compran boletos en sobreventa, que ellos quedan en lista de espera y que sólo podrán abordar ese vuelo en caso de que algunos de los potenciales pasajeros lleguen tarde al aeropuerto, no se presenten o cancelen el cupo.

CAPITULO CUARTO

Promoción de la participación e información

Artículo 11. *Participación.* El Estado alentará y promoverá la existencia de asociaciones u organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos de los usuarios de servicios de transporte aéreo, las cuales procurarán coordinar su actuación con los órganos públicos competentes en materia de defensa y protección de los derechos de los usuarios.

Artículo 12. *Folletos informativos.* Es obligación de las aerolíneas mantener a disposición de los usuarios folletos informativos sobre los derechos y deberes consagrados en la presente ley. El incumplimiento de este deber de información será sancionado por la autoridad aeronáutica.

Asimismo, las autoridades de cada aeropuerto están obligadas a consignar en carteleras especiales para el efecto la misma información.

CAPITULO QUINTO

Protección contra cláusulas abusivas en los contratos de transporte aéreo

Artículo 13. *Cláusulas abusivas.* La Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le confiere el artículo 145 de la Ley 446 de 1998, y siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, conocerá y resolverá sobre las denuncias que presenten los usuarios en contra de las cláusulas abusivas en los contratos de transporte aéreo y podrá ordenar su inmediata supresión.

Para tales efectos, se consideran abusivas las siguientes, que se mencionan a título meramente enunciativo:

1. Aquellas que desnaturalicen las obligaciones del contrato de transporte aéreo.

2. Aquellas que impliquen renuncias o restricciones de los derechos del usuario o amplíen injustificadamente los derechos del transportador.

3. Aquellas que limiten la responsabilidad por daños.

4. Aquellas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del usuario.

5. Aquellas que imposibilitan la comprensión de su sentido u alcance.

6. Aquellas que dispongan condiciones resolutorias únicamente en favor del prestador del servicio.

7. Aquellas que autoricen al proveedor a modificar unilateralmente los términos del contrato.

El carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza pública del servicio de transporte aéreo de pasajeros y considerando todas las circunstancias que concurran en el momento de la celebración del contrato.

Parágrafo. Para todos los efectos legales, la interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el usuario. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa.

CAPITULO SEXTO

Procedimientos

Artículo 14. *Derecho a reclamar.* Los usuarios del servicio de transporte aéreo podrán reclamar el cumplimiento de sus derechos o la aplicación de sanciones por violación de los mismos.

Artículo 15. *Sistema de atención al usuario.* Todas las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público regular de pasajeros que operen en Colombia, deberán disponer en cada aeropuerto donde operen, de un Sistema de Atención al Usuario a través del cual deberán recibir y atender, de manera inmediata y personal, las quejas, reclamos o sugerencias de los pasajeros, ofreciendo las soluciones inmediatas que sean pertinentes de acuerdo a las circunstancias, y en su defecto, deberán transferir inmediatamente el requerimiento correspondiente a la persona o dependencia que debe darle solución a la mayor brevedad posible.

El Sistema de Atención al Usuario en cada aeropuerto, podrá ser implementado con personal especial, dispuesto para el efecto o con el personal que ordinariamente tenga la aerolínea para otras labores siempre y cuando esté convenientemente capacitado y sus labores habituales se lo permitan.

El Sistema de Atención funcionará durante las horas en las cuales la empresa tenga vuelos, al menos desde una hora antes del primer vuelo y una después del último del día. Para la presentación de la queja, reclamo o sugerencia, las empresas deberán diseñar y tener disponible para el público formatos de fácil diligenciamiento, según la reglamentación y cumpliendo las disposiciones que al efecto expida la autoridad aeronáutica.

Artículo 16. *Régimen sancionatorio.* Sin perjuicio de las competencias que ya tiene aseguradas, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, sancionar administrativamente a los particulares, personas naturales o jurídicas relacionadas con el sector, por la violación de lo dispuesto en la presente ley.

Las sanciones aplicables son: amonestación, multa hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales, suspensión o cancelación de licencias, matrículas, registros; suspensión de la utilización de bienes o servicios; suspensión o cancelación de permisos o cualquier autorización expedida por esta autoridad. Estas sanciones se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y podrán imponerse acumulativamente y agravarse con la reincidencia.

Las sanciones se aplicarán previo traslado de cargos al inculpado, quien tendrá derecho a presentar sus descargos y solicitar pruebas dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Contra la resolución sancionatoria sólo procede el recurso de reposición en efecto devolutivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Cuando se trate de infracciones detectadas en flagrancia, cuya realización atente contra la seguridad aérea o aeroportuaria a juicio de las autoridades aeronáuticas, se tomarán las medidas preventivas inmediatas que sean necesarias para neutralizar la situación de peligro creada por el infractor, las cuales pueden incluir medidas de conducción y retiro de personas y bienes, para lo cual se contará con la colaboración de las autoridades policivas.

La resolución por medio de la cual se impone la sanción ordenará adicionalmente, si fuere el caso, la satisfacción de las compensaciones a que se refiere la presente ley a favor de los peticionarios, si aun no se hubieran cumplido.

Parágrafo. El reglamento aeronáutico fijará los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo.

CAPITULO SEPTIMO

Disposiciones finales

Artículo 17. *Interpretación.* Para la interpretación y aplicación de esta ley se tendrán en cuenta las normas del Libro Quinto, Capítulo preliminar y segunda parte del Código de Comercio, el Manual de Reglamentos Aeronáuticos, así como los tratados, convenios, acuerdos y prácticas internacionales debidamente adoptados por Colombia.

Artículo 18. *Aeronáutica Civil.* La Aeronáutica Civil continuará ejerciendo las funciones de regulación, inspección, vigilancia y control que le asisten, y de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Artículo 19. *Superintendencia de Industria y Comercio.* Además de las facultades que por esta ley recibe, la Superintendencia de Industria y Comercio mantendrá sus competencias legales en materia de protección de los consumidores, en este caso de los usuarios del servicio de transporte.

Artículo 20. *Superintendencia de Puertos y Transporte.* La Supertransporte seguirá ejerciendo las funciones de inspección, vigilancia y sanción, dentro del marco de las normas que la rigen.

Artículo 21. *Autorización.* Autorízase al Gobierno Nacional para adoptar las medidas presupuestales que fueren necesarias para darle cumplimiento a lo que en esta ley se dispone y para difundir su contenido y alcance.

Artículo 22. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

William Vélez Mesa,

Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2001 CAMARA

por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al elector.

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2001

Doctora:

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Proyecto de ley número 123 de 2001 Cámara, *por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al elector.*

Ponencia para primer debate

Representantes Ponentes: *Roberto Camacho, Ignacio Arboleda, Lorenzo Rivera, Antonio Navarro Wolff* y *William Vélez.*

Respetada señora Presidenta:

Honorables Representantes:

En los siguientes términos, comedidamente rendimos el informe de ponencia sobre el proyecto de la referencia:

1. **Objeto y finalidad del proyecto**

El presente contiene un conjunto de propuestas sobre estímulos al ciudadano, potencial sufragante, y se encamina a mejorar y ampliar el sistema de incentivos al elector, establecido en la Ley 403 de 1997.

La iniciativa parte del presupuesto de que esta ley, durante los cinco años de su vigencia, ha producido benéficos resultados para la democracia colombiana, en términos de acrecimiento considerable de los niveles de participación ciudadana. Por eso, se propone no sólo precisar su alcance y forma de aplicación, sino también, y ante todo, hacerla más eficaz, mediante el establecimiento de nuevos y diversificados incentivos a los potenciales electores, especialmente para atraer a las urnas a esa población de jóvenes ciudadanos que están haciendo ingreso al sistema político y que, dada la baja cultura política imperante, requieren de una motivación especial para activar su interés participativo.

2. **Contenidos específicos del proyecto**

2.1 *Aclaración a la Ley 403 de 1997:*

El presente proyecto, como primer punto, propone corregir la interpretación restrictiva y errónea que las autoridades ejecutivas han venido dando al numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997, que establece el incentivo electoral de la rebaja en el 10% de la matrícula de los estudiantes de universidades oficiales. En este sentido, el Proyecto en estudio aclara que tal descuento debe concederse no sólo para un periodo académico (el inmediatamente siguiente a las elecciones en que el estudiante participó como votante) sino para todos aquellos (semestres o años académicos) que tengan lugar entre el acto de participación y unas nuevas elecciones.

2.2 *Nuevos estímulos individuales:*

En segundo lugar, el proyecto propone adicionar la Ley 403 de 1997 con nueve (9) estímulos novedosos, los cuales se sugiere añadir a la lista de los que hoy rigen. Tales nuevos incentivos electorales están destinados a diversos segmentos de población y cobijan diversas áreas de la actividad social frente al Estado. En efecto, la gama de incentivos se abre para convocar no sólo a los estudiantes de universidades oficiales y aspirantes a cargos públicos (acento de la actual ley de estímulos) sino también a los estudiantes de universidades privadas, los contribuyentes de impuesto a la renta, los conductores de vehículo, los usuarios de los servicios de salud de la Seguridad Social, los contribuyentes del impuesto predial, los presos no condenados, los viajeros al exterior, los deportistas subvencionados por Coldeportes, los aspirantes a recibir becas y subsidios del Estado, etc.

Los nuevos estímulos electorales son:

a) Descuento tributario del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar por concepto de retención en la fuente, durante los dos (2) años siguientes al de la última elección, para quien hubiere ejercido el derecho al voto en todas las elecciones realizadas durante un lapso de cuatro (4) años. Se aclara que -según el Proyecto- en ningún caso la cuantía de este descuento podrá exceder dos (2) salarios mínimos mensuales y sólo cobijará la retención que se haga en los pagos por concepto de sueldos, salarios, comisiones y honorarios por servicios personales. Así mismo, se autoriza al Gobierno reglamentar la manera de hacer efectivo este descuento. Para el cómputo del lapso de tiempo señalado, se tomará como punto de referencia la fecha de las primeras elecciones que tengan lugar dentro de la vigencia de la proyectada ley;

b) Descuento en el valor de la matrícula que el estudiante de universidad no oficial deba pagar por los dos periodos académicos semestrales siguientes a la correspondiente votación en la que participe como votante. Tal descuento será un porcentaje gradual según el monto de la matrícula, empezando por el 10% para matrículas inferiores a cinco salarios mínimos mensuales, y llegando hasta el 1% cuando dicho monto es elevado. Para evitar fraudes a la norma, se prohíbe a las universidades trasladar el valor del incentivo electoral otorgado al costo de la matrícula, por la vía del incremento de la misma;

c) Descuento del diez por ciento (10%) del valor a pagar por infracciones de tránsito con multa que no exceda los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para el conductor que de vehículo o peatón sancionado que acredite haber sufragado en todas las elecciones, refrenda, plebiscitos o consultas populares realizados durante los últimos cuatro (4) años. Se aclara que se trata de una rebaja que sólo cobija sanciones pecuniarias previstas para infracciones no graves al Código de Tránsito y Transporte. Las graves están excluidas de plano;

d) Rebaja de dos (2) meses a la pena privativa de la libertad que se le llegare a imponer en caso de ser condenado, para quien estando privado de la libertad bajo medida de aseguramiento, ejerciere el derecho al sufragio dentro del establecimiento penitenciario en todas las elecciones que ocurran durante el tiempo de la detención preventiva;

e) Exención total o parcial de la cuota moderadora que deba pagar por la utilización de los servicios de consulta médica conforme al artículo 187 de la Ley 100 de 1993, para el afiliado al sistema de seguridad social de salud que ejerza el derecho al sufragio. Tal exención podrá hacerse valer sólo durante el año siguiente a la correspondiente elección, y será del ciento por ciento (100%) si se tratare de afiliados al régimen subsidiado y del cincuenta por ciento (50%) si se tratare de afiliado al régimen contributivo;

f) Rebaja de hasta dos (2) puntos en los intereses de mora que deba pagar por concepto de impuesto predial, durante los seis (6) meses siguientes a la última votación, para quien participe mediante el voto en elecciones y demás procesos de decisión ciudadana del orden municipal conforme a la Ley 134 de 1994, Al efecto, el Proyecto autoriza a los concejos municipales para reglamentar la aplicación de este beneficio electoral en su respectiva localidad dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la propuesta ley, so pena de que dicha competencia se traslade al respectivo alcalde;

g) Rebaja del diez por ciento (10%) en el valor del pasaporte que se solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación, para quien haya participado en ella como sufragante. Prevé el Proyecto que, para no desfinanciar a los departamentos, dicho porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación;

h) Descuento del cinco por ciento (5%) en el valor total a pagar por la utilización de los servicios de transporte de pasajeros la aerolínea Satena, cuando el usuario no sea empleado oficial y haya sufragado en las elecciones inmediatamente anteriores, en todo caso no excederá de diez (10) el número de tiquetes con descuento;

i) Descuento del diez por ciento (10%) del valor a pagar por trámites estatales como: expedición y renovación del certificado judicial, libreta militar y cédula de ciudadanía. Tal descuento se concederá a quien haya sufragado en las últimas elecciones,

2.3 *Estímulos colectivos:*

En tercer lugar, el proyecto introduce el novedoso concepto de incentivos electorales de carácter colectivo, consistentes en partidas del presupuesto nacional que se destinarán a la ejecución de obras o programas sociales en los cincuenta municipios de Colombia que registren mayores porcentajes de participación electoral (proporcionalmente a su población).

Así mismo, se establece como criterio o factor adicional de preferencia adicional de preferencia en la asignación de recursos de financiación y cofinanciación de obras y actividades a los municipios, el haber registrado uno de los veinte más altos índices de votación relativa en las elecciones de carácter nacional. El Gobierno Nacional queda autorizado para dar desarrollo y ejecución cumplida a estos estímulos colectivos.

3. **Bondades y conveniencia del proyecto**

Los estímulos electorales constituyen una original herramienta de motivación del votante, hasta ahora sin antecedentes en el derecho electoral comparado. Durante estos cinco años de aplicación, ellos han contribuido al urgente propósito de devolverle la legitimación al sistema político colombiano. Gracias a ellos (y a otros factores circunstanciales) se ha logrado romper en buena medida el mito de la abstención electoral endémica de nuestro pueblo: una avalancha de nuevos sufragantes, especialmente jóvenes, ha concurrido a las urnas en los comicios de octubre de 1997 para autoridades territoriales, de marzo de 1998 para Congreso, de mayo y junio de 1998 para presidente de la República y de octubre de 2001 para autoridades departamentales y municipales.

Es muy probable que todos estos nuevos votantes, sin el atractivo de la referida ley, hubieran permanecido indiferentes a las urnas. Que ella ha operado como agente motivador lo demuestran los diez millones de sufragios depositados tanto en las elecciones de octubre de 1997 como en las de marzo de 1998, e igualmente los doce millones en la segunda vuelta de las elecciones presidenciales de 1998, cifra ésta que se repitió en octubre de 2000.

Estamos de acuerdo en que la motivación ideal del elector debe ser de naturaleza ético-política, su conciencia de sujeto político. Pero en Colombia, por diversas razones, estamos lejos de lograr ese nivel óptimo de cultura política. Entonces, si no podemos tener lo óptimo, aspiremos al menos a lo posible. Encontramos entonces que, gracias a la Ley 403 de 1997 sobre estímulos al elector, en la conciencia colectiva de los colombianos el acto de votar ha dejado de estar asociado con la imagen de una gravosa carga para el ciudadano común, para pasar a ser visto como un comportamiento que recibe el reconocimiento positivo del Estado. El incentivo electoral no tiene ninguna connotación ilícita ni inmoral, todo lo contrario: al premiar con sentido de lo público una conducta que tradicionalmente ha sido asumida con desprecio, desconfianza o simple indolencia por la mayoría de los colombianos, se crea una motivación en el elector que lo aleja de otras ofertas manchadas de corrupción y clientelismo (provenientes de la multitud de microempresas y famiempresas electorales que hoy atosigan al ciudadano).

De otra parte, incentivar positivamente al elector puede ser una fase de ensayo previa a la radical opción de forzar al elector mediante sanciones a su conducta omisiva. Lo aconsejable parece ser, inicialmente, intentar atraer al sufragante por la vía del estímulo; y sólo en el evento de que tal estrategia institucional no resultara exitosa reviviría la necesidad de discutir la reiterada propuesta del voto obligatorio.

Seguramente la focalización de los estímulos en un sector poblacional representa una limitación a la plena eficacia de la Ley 403 que se pretende reformar. Por ello, a fin de mejorar su alcance y maximizar su poder de convocatoria es preciso actualizarla y dirigirla a diferentes sectores sociales y generacionales mediante incentivos diversificados que tomen nota de una amplia gama de encuentros cotidianos del individuo con el Estado.

Al respecto, el proyecto ha tenido cuidado de no introducir premios o reconocimientos que generen situaciones discriminatorias o tratamientos de preferencia contrarios al criterio jurisprudencial del test de razonabilidad (Sentencia C-022 de 1996). En todos ellos el Estado valora el acto de votar como un signo de buen ciudadano y lo estimula con un beneficio social que, de por sí, no excluye de él a ciudadanos no sufragantes.

La bondad y conveniencia de los estímulos electorales ha sido reconocida expresamente por el actual Gobierno Nacional, quien, consecuentemente, ha sugerido mejorarlos y ampliarlos. En efecto, el Ministerio del Interior, bajo la orientación del doctor Néstor Humberto Martínez Neira, dio a conocer un balance de los incentivos electorales en el documento oficial "***incentivos a los ciudadanos para el fortalecimiento de la democracia***", publicado por la Dirección General de Asuntos Políticos y Electorales, en el mes de agosto de 1999. En dicho documento oficial se propone crear nuevos estímulos electorales, incluyendo la modalidad novedosa de los estímulos colectivos de que da cuenta el Proyecto en examen.

Los suscritos representantes somos conscientes de que algunos de estos nuevos estímulos tributarios comportan erogaciones para el fisco de la Nación, pero consideramos que el Estado no puede negarse a invertir recursos en el fortalecimiento de la democracia y en la generación del sujeto político participativo sin el cual ella queda falseada.

Es de esperar que los honorables representantes, integrantes de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara, aporten sus luces para el enriquecimiento de la iniciativa en estudio.

4. **Conclusión**

Por las anteriores consideraciones, concluimos nuestro estudio de ponencia con la siguiente proposición, que presentamos a la consideración de la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 123 de 2001 Cámara, *por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al elector.*

Con respeto y consideración,

William Vélez Mesa, Roberto Camacho Weverberg, Antonio Navarro Wolff, Ignacio Arboleda Arboleda, Lorenzo Rivera Hernández.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se crea el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2001

Doctor

JESUS IGNACIO GARCIA VALENCIA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

E. S. D.

En cumplimiento de la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia al Proyecto de ley número 127 de 2001, Cámara, *por medio de la cual se crea el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.*

Antecedentes

La construcción de derecho positivo vinculada a la infancia-adolescencia, rompe explícitamente con la llamada situación irregular, reemplazándola por la doctrina de la protección integral, también llamada doctrina de las Naciones Unidas para la protección de los derechos de la infancia que cuenta con un enorme consenso en el contexto internacional y está integrado por:

a) Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño;

b) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores;

c) Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil;

d) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad.

Los países de América Latina y el Caribe han ratificado y promulgado la Convención Internacional sobre los derechos del niño, pues es esta un instrumento de rápido y casi universal reconocimiento jurídico y masiva aceptación social. Colombia lo hizo mediante la Ley 12 del 28 de enero de 1991. Si tenemos en cuenta que la Constitución Nacional vigente, entró a regir el 4 de julio de 1991, en la que se incluyeron los derechos fundamentales de los niños, y que el actual código del menor se expidió por Decreto 2737 de 1989, podemos concluir que la labor de adecuación o de establecer la concordancia conceptual e instrumental entre los postulados de la Constitución Nacional, de la Convención Internacional sobre los derechos del niño y las normas de Derecho de menor jerarquía, como el código del menor vigente, está aún por desarrollar. Esto se evidencia al contrastar las normas del código vigente con las de la Convención Internacional.

El Gobierno Nacional ha procurado desarrollar esta labor, primero, a través del Plan Nacional de Desarrollo incorporando allí la necesidad de que las políticas públicas y sociales estuvieran concentradas en el Desarrollo Humano creando una cultura de la niñez que reconociera las diferencias de la población más joven. Posteriormente se produjo el documento del Compes denominado "El tiempo de los niños" en 1995 en el que se proponía ajustar la legislación de los niños la Constitución Nacional y a la Convención sobre los derechos del niño.

Luego de sesiones y mesas de trabajo regionales realizadas por una comisión integrada por varias entidades del Estado, surgió la necesidad de revisar las normas vigentes y por lo mismo en 1995 se integró la Comisión asesora del Gobierno Nacional para la revisión del Código del menor. En 1996 se entregó una propuesta de reforma y adicionalmente se contempló en ella un estatuto especializado para el adolescente en conflicto con la ley penal, que finalmente el Gobierno presentó al Congreso de la República en 1997. Este proyecto finalmente fue archivado en el Congreso.

Hoy después de doce (12) años de la Convención Internacional de los derechos del niño, proclamado por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 10 de Noviembre de 1989 y ratificada por más de 191 Estados, todavía hay países como Colombia, que no han incorporado en su normativa interna el desarrollo del marco ético y supranacional materializado en la convención, lo que ha dado como resultado la negación por parte del Estado del ejercicio pleno de los derechos de niños y niñas, que les impide ser sujetos de derechos y titulares de garantías fundamentales.

Al respecto el señor Defensor del Pueblo, al acometer un estudio sobre la niñez infractora en Colombia, que posteriormente serviría como base para presentar un proyecto de responsabilidad penal juvenil, se pronunció a través del boletín número 6 de junio del 2000, en los siguientes términos "Los esquemas tutelares, a partir de los cuales niños y niñas se encuentran en situación de peligro o abandono, utilizan como prevalente el encerramiento y la institucionalización, castigando al pobre, a quien no tiene familia, o no ha podido acceder al sistema educativo. Vale la pena preguntarnos en este punto, cuántos niños, niñas y adolescentes que están encerrados por orden del Estado bajo el argumento de protección, están realmente siendo privados de su libertad en forma arbitraria. Pero esta confusión se genera precisamente porque la norma vigente en Colombia condensa profundas inconsistencias en cuanto al origen de los problemas que afronta la niñez, frente al concepto de atención y protección cuando no los diferencia de la privación de libertad.

Es por ello que como Ciudadano Defensor del Pueblo, me asiste la responsabilidad de hacer un llamado perentorio al Estado y a la sociedad colombiana para que en un esfuerzo colectivo y conjunto, construyamos una legislación que garantice en forma efectiva el tratamiento para aquellos menores de 18 años que se encuentren en conflicto con la ley penal, y para quienes no hay una respuesta de la familia, de la sociedad, ni del Estado. El problema de la delincuencia juvenil es mirado con miedo, pero es un tema que hay que encarar y resolver como un asunto desde los derechos humanos, que se constituya en una preocupación real para enfrentar este decisivo reto de garantizarles a ellas y a ellos un presente con alternativas de desarrollo social y económico.

Los casos de menores de edad involucrados en hechos delictivos deben ser vistos desde otra óptica, diferente a la de los adultos y deben ser rescatados para la sociedad. Es imperativa una legislación que les permita a los que deben ser juzgados y eventualmente sentenciados, asumir una responsabilidad jurídica desde las medidas educativas, reorganizando la inversión que hoy es destinada para su "reeducación", reflexionando sobre la necesidad de tener a los niños y niñas en sus espacios obligados que son la familia y la escuela; es menos costoso que el menor vaya a la escuela y permanezca con su familia y se solucione un problema social, a que un menor sea privado de su libertad. Es más conveniente para el país asumir un sistema de justicia especializado, que responda a sanciones educativas, así como diseñar políticas sociales para regresar al niño o niña al colegio y a la familia, que perpetuar el sistema tutelar.

Son éstas pues, algunas de las razones para que la Defensoría del Pueblo a través de su Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud, la Mujer y los Ancianos, con el apoyo de Unicef y la FES, se haya comprometido con la niñez colombiana en el desarrollo de una investigación objetiva y profunda sobre los principales inconvenientes que en materia legal y en la práctica se presentan en la aplicación del Código del Menor vigente, y de los lineamientos emanados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para las instituciones de reeducación que acogen y las que recepcionan a los contraventores en el país".

Lo anterior, sumado a que el actual Código del Menor tiene como eje la doctrina de la situación irregular, que no desarrolla ni garantiza el ejercicio de los derechos fundamentales del niño, la Defensoría del Pueblo proyectó un nuevo estatuto de responsabilidad penal juvenil que comparado con el que hoy estamos estudiando es casi igual, solo que este último está un tanto más endurecido como lo veremos adelante.

Necesidad de una reforma

1. Ya hemos dicho que el actual Código del Menor se basa en la doctrina de la situación irregular (artículo 1º) que no es otra cosa que una forma de referirse a los anormales, a los desviados, a los delincuentes, a los irregulares.

Se trata de un estigma que desde muy temprano empieza a marginar a ciertos sujetos; desde el abandono familiar, la deserción escolar, la reclusión en orfelinatos, en correcionales, al internamiento en instituciones carcelarias, o establecimientos psiquiátricos etc. Cada una de estas marginaciones tiene un señalamiento: Huérfano, gamín, niño de la calle, delincuente juvenil, loco, vago etc. que implica un juicio de valor de carácter negativo sobre el sujeto, que lo llevará a construir su imagen desviada y el inicio de una carrera criminal. Aquí el niño es visto como objeto de la Compasión-Represión.

2. La doctrina de las Naciones Unidas para la protección de los derechos de la infancia, ha dado lugar a la llamada Doctrina de la Protección Integral, incompatible con la doctrina de la situación irregular que inspira nuestro actual código del menor.

La protección integral pasa de considerar al niño como objeto de la comprensión-represión a la infancia adolescencia como sujeto pleno de derechos y garantías.

Esta transformación se traduce en una nueva dimensión Constitucional del Derecho de la Infancia que reformula todos los principales sectores con él vinculados especialmente lo que tiene que ver con el trabajo infantil, las adopciones y por supuesto de la delincuencia juvenil.

El sistema garantista de la protección integral, resulta menos gravoso y más respetuoso del adolescente que el sistema pedagógico de las sanciones blandas, impuestas informal y de hecho, arbitrariamente. Lo anterior por tres razones:

a) Por la despenalización total de los delitos cometidos por los niños menores de 12 años, así como por la despenalización de la pequeña delincuencia de los adolescentes, sentida más como problema social antes que criminal, para ser enfrentado con políticas de Estado o con medios extrapenales de conciliación de los conflictos, en lugar de aplicar estériles medidas represivas;

b) Por el riguroso respeto de todas las garantías penales y procesales, de la taxatividad de los delitos a la comprobación de la ofensa y la culpabilidad, de la carga de la prueba al contradictorio y al derecho de defensa, impuesto al sistema de responsabilidad penal juvenil, y aun reconociéndolos como inimputables;

c) Por la minimización de las penas juveniles, a través de la existencia, en la mayor parte de los casos, de medidas socioeducativas alternativas a la privación de libertad y solo en casos extremos de utilización de este tipo de medida, rígidamente limitada en su duración e intensidad.

En otras palabras un Derecho Penal Juvenil dotado de las mismas garantías que el Derecho Penal de Adultos pero menos severo, tanto en la tipificación de los delitos como en la cantidad y calidad de las sanciones.

3. Una tercera razón de peso que consideramos motiva un cambio legislativo es el de buscar un fundamento de la responsabilidad penal de los niños diferente del de la peligrosidad, que se encuentra proscrito por nuestra Constitución Nacional, y por ende no tiene cabida en nuestro sistema jurídico que atiende al sistema penal de acto (Sentencia Corte Constitucional C 425 y C 239 de 1997).

Tal como lo manifiesta el profesor Muñoz Gómez Jesús Antonio, en su documento "La imputabilidad y los niños, en un proyecto de responsabilidad penal juvenil respetuoso de los Derechos Humanos": "El tomar la peligrosidad como fundamento de la responsabilidad penal de los menores trae otras consecuencias importantes.

En primer lugar, contamina todo el juzgamiento de los niños. Así por ejemplo, en el procedimiento, se vuelve más importante el conocimiento de la personalidad del menor que el establecer la responsabilidad por el hecho, situación que a las claras refleja la orientación de un Derecho Penal de autor y no de acto".

Los artículos 182-187-188-193-195-203-208-219, del actual Código del Menor, reflejan fielmente esta orientación.

4. A pesar de que la Ley 56 de 1998 otorgó al ejecutivo las suficientes facultades para expedir el Código del Menor en el que se debía establecer la segunda instancia, el actual estatuto no la contempla y por lo mismo consideramos que viola el principio del debido proceso.

Esta falencia fue suplida por la Corte Constitucional al establecer que el artículo 167 del Código del menor que consagra la única instancia, es constitucional, salvo cuando se toman medidas privativas de la libertad, caso en el cual ha de entenderse el proceso de dos instancias. El problema está en que no hay organismo que conozca de la segunda instancia.

Se hace necesario y por lo mismo el proyecto contempla este principio en los artículos 1º literal h) y desarrollado en los artículos 46 y 81.

5. Actualmente hay situaciones que son violatorias de los derechos y garantías fundamentales las que deben corregirse de inmediato. En efecto, el artículo 204 del código vigente dispone que establecida plenamente la infracción, el juez competente podrá aplicar una o varias de las siguientes medidas, y en el numeral 5 posibilita al juez para aplicar cualquier otra medida que contribuya a la rehabilitación del menor, violando el principio de la legalidad de las medidas y de su ejecución. Similar situación se plasma en los artículos 57 numeral 67, artículo 178, que de paso violan el principio de la presunción de inocencia.

6. El Código del Menor vigente desconoce e ignora el concepto de Estado de Derecho.

La existencia de tres ramas en el poder, cada una con funciones propias y las formas de control existentes entre ellas, es uno de los mecanismos centrales para poder establecer límites al poder estatal, en la medida en que evita la concentración del poder en un solo ente. Así pues corresponde a la Rama Jurisdiccional el juzgamiento de los hechos punibles. (Artículo 28 C. N.).

Contrariamente a lo aquí establecido, nuestro Código del Menor atribuye competencia a los defensores de familia, quienes no son funcionarios judiciales, sino administrativos, para el juzgamiento de las contravenciones de los menores de 18 años y para el conocimiento de las infracciones a la ley penal de los menores de 12 años (artículo 169) y a los Comisarios de Familia les atribuye la posibilidad de ordenar y practicar allanamientos. (Artículos 43-44 y 299).

7. Compartimos además, cada una de las razones expuestas en la exposición de motivos del proyecto en discusión, en el acápite de la necesidad del sistema penal juvenil, especialmente en los que tiene que ver con la necesidad de adicionar la normatividad que servirá de marco para el desarrollo del modelo de protección integral que contempla la doctrina de las Naciones Unidas para la protección de los derechos del niño y nuestra Constitución Nacional.

Algunos aspectos importantes del proyecto

1. Fin pedagógico del proceso y las medidas.

Lo consagra el artículo 3º del proyecto como un principio del sistema de responsabilidad penal juvenil.

2. El debido proceso

Está consagrado dentro de los principios generales como de observancia especial junto con el de la legalidad de los delitos, penas, medidas y ejecución de las mismas; garantía de la libertad, derecho a la defensa, presunción de inocencia, *in dubio pro reo,* favorabilidad, doble instancia, cosa juzgada, *non bis in idem,* de la igualdad, información, acerca de la aprehensión y el proceso, derecho a participar en las decisiones que lo afectan, a no ser separado de su familia, de la dignidad inherente a la persona humana, a la reserva de las diligencias procesales, la *reformatio in pejus,* prevalencia del derecho sustancial, de la investigación integral, de la finalidad del procedimiento y la remisión.

3. Separa claramente los entes administrativo y jurisdiccional.

Así lo observamos en el artículo 45 que establece la titularidad de la acción penal en cada etapa del proceso, en el artículo 46 sobre la competencia en la segunda instancia, el 47 sobre casación, el 48 sobre competencias de otras autoridades judiciales, el 107, 108 y 109 sobre competencia para la ejecución de las medidas, el 115 que otorga competencia al juez de ejecución para ejercer el control de legalidad, el 116 sobre judicialidad de las medidas, etc.

4. Consagra el principio de la protección integral, que como ya lo hemos hecho notar, es una consigna de la doctrina de las Naciones Unidas de protección integral de la infancia. Así lo advertimos en el artículo 18 del proyecto en el que se involucra al Estado, la familia y la sociedad, en el desarrollo de políticas tendientes a alcanzar este propósito.

5. Establece el principio de prevalencia o de interés superior del mismo.

Así el artículo 2º del proyecto, dispone una limitación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades, tendiente a garantizar la satisfacción integral de los derechos del niño.

Se trata pues en primer lugar de una garantía, ya que toda decisión que concierna al niño, debe considerar primordialmente sus derechos, en segundo lugar posee una gran amplitud ya que no solo obliga al legislador sino también a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas y a los padres; como tercera característica podemos afirmar que es una norma de interpretación y/o de resolución de conflictos jurídicos y finalmente una orientación o directriz para la formulación de políticas públicas para la infancia.

6. A través de los artículos 20 y 68 establece el principio de excepcionalidad de la privación de la libertad según el cual sólo procede en caso de la comisión de delitos graves y excluye de esta medida a los menores de 15 años. Recordemos que están sometidos a este estatuto, los niños entre los 12 y los 18 años. (Artículo 16).

7. Principio de la especialidad del sistema. El artículo 31 lo define como Sistema de Justicia Especializado. Con su integración suprime al Ministerio Público y a su vez integra a él, a los defensores de familia, a las Comisarías de Familia, crea los Fiscales Especializados y los Jueces de Menores existentes, pasan a ser jueces de niños. Autoriza al Consejo Superior de la Judicatura para crear Plazas de jueces y Magistrados de acuerdo con las necesidades del servicio y asegurar la especialización de sus funciones.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 127 de 2001 Cámara, *por la cual se crea el sistema de Responsabilidad Penal Juvenil,* con el pliego de modificaciones expuesto.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 127 de 2001 Cámara, *por la cual se crea el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.*

Proponemos las siguientes modificaciones, entendiendo que los artículos no mencionados aquí, su texto queda igual al del proyecto original.

La negrilla constituye la modificación.

El artículo 40 quedará así:

Artículo 40. Desistimiento. Los **delitos** leves contemplados en el presente estatuto admiten desistimiento de la persona perjudicada, en cualquier momento del proceso, y no admitirán retractación. Corresponderá al funcionario judicial verificar que dicha manifestación de voluntad se produce libremente. El Desistimiento procede sin perjuicio de que se suscriba un acta de compromiso por parte del niño y de sus padres o responsables, para garantizar que no se volverán a presentar conflictos que trasciendan el ámbito penal.

El artículo 42 quedará así:

Artículo 42. De la conciliación. La conciliación procederá **en** los delitos leves. La conciliación se llevará a cabo con una visión pedagógica y formativa. Sus propósitos principales consistirán en que el niño tome conciencia de la actuación negativa, asuma las responsabilidades derivadas de ese actuar y reconozca los intereses legítimos de su víctima. De igual forma, se pretenderá la reconciliación con la víctima.

El artículo 61 quedará como sigue:

Artículo 61. Continuación de la investigación. En caso de fracaso de la conciliación, o en los delitos de gravedad intermedia, graves o de especial gravedad, se dará traslado a los sujetos procesales para que soliciten y aporten pruebas. El funcionario judicial decretará las que sean pertinentes y **conducentes** y procederá a practicarlas de inmediato si ello fuere posible. En caso contrario, señalará el término dentro del cual deberán llevarse a cabo, así como la fecha y hora para continuar la audiencia.

En ningún caso podrá haber más de dos audiencias de investigación.

El parágrafo segundo (2º) del artículo 89 quedará de la siguiente manera:

Parágrafo 2º. Al proferir sentencia condenatoria por delito grave, el juez elegirá entre la privación especial de libertad con **programa** de socialización y la **privación de la libertad en el domicilio** teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Magnitud del daño ocasionado con la infracción;

b) Grado de integración a la familia, a la comunidad, al sistema escolar o laboral;

c) El daño que se puede causar al adolescente con la medida;

d) Disposición para colaborar con el programa de socialización.

El artículo 90 quedará así:

Artículo 90. Medidas para delitos de especial gravedad. En caso de condena por delitos de especial gravedad, se aplicarán las medidas de **privación de la libertad en el domicilio** o privación especial de la libertad con **programa** de socialización hasta por **cinco** años.

El literal d) del artículo 87 quedará así:

d) obligación de asistir a un centro educativo **de 1 a 2 años.**

El artículo 145 tendrá un segundo inciso del siguiente tenor:

La participación del niño interno, en estos programas, será voluntaria y su decisión de no participar en ellos, no acarreará sanción alguna.

El artículo 149 quedará así:

Artículo 149. Calidades para formar parte del equipo de ejecución de las medidas. Para desempeñar cualquier función en el equipo de ejecución de las medidas aplicables a los niños condenados penalmente es necesario acreditar formación en psicología juvenil, protección a la infancia, normas y criterios internacionales sobre Derechos Humanos y/o derechos de los niños y **las niñas.**

El primer inciso del artículo 163 quedará como sigue:

Artículo 163. Revisión de la sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias por faltas graves serán susceptibles de acción de revisión ante el funcionario judicial que controle la legalidad en la ejecución de las medidas aplicables a los niños, **sin perjuicio de las acciones contencioso-administrativas de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.**

En lo demás este artículo queda igual al proyecto original.

El inciso 1° del artículo 177 quedará así:

Artículo 177. *Ejecución arresto de fin de semana.* En la providencia que ordene la sustitución de la medida de **privación de la libertad** por arresto de fin de semana, el funcionario judicial determinará la institución en que se ha de cumplir la medida.

Los demás incisos del presente artículo quedarán igual a su texto original.

Atentamente,

Juana Yolanda Bazán Achury, Luis Carlos Saavedra, Hernán Andrade Serrano, Jesús Ignacio García V.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la afiliación de la Contraloría General de la República de Colombia a la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Supremas (Intosai) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Contraloría General de la República para afiliarse a la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Supremas, Intosai.

Artículo 2°. Autorizar al Gobierno colombiano para reconocer y pagar las contribuciones establecidas por los estatutos de la Intosai.

Parágrafo. Los gastos a los que se refiere el presente artículo se imputarán al presupuesto de la Contraloría General de la República.

Artículo 3°. Para el adecuado aprovechamiento de la cooperación técnica internacional con Intosai y la que ofrecen otros organismos externos en materia de capacitación e investigación, la Contraloría General de la República podrá desarrollar programas académicos de Educación Superior, para lo cual se ajustará a lo previsto en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992.

Parágrafo. Los programas académicos aquí mencionados serán desarrollados en la Contraloría General de la República por la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional, que en adelante se denominará Escuela de Altos Estudios de Control Fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 11, numeral 2.2 y artículo 49 del Decreto-ley número 267 de 2000.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 25, con fecha 12 de diciembre de 2001.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

Diego Osorio Angel.

* * *

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2001 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día martes 11 de diciembre de 2001, *por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el numeral 1 del artículo 7º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

"n) Realizar operaciones de leasing habitacional las cuales deben tener por objeto bienes inmuebles destinados a vivienda. Estas operaciones solo podrán ser efectuadas por establecimientos bancarios cuya cartera de vivienda represente por lo menos el 50% del total de su cartera y se considerarán leasing operativo para efectos contables y tributarios".

Artículo 2°. Adiciónese el numeral 1 del artículo 7º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

"ñ) Celebrar contratos de administración no fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación".

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

"k) Recibir créditos de otros establecimientos de crédito para la realización de operaciones de microcrédito, con sujeción a los términos y condiciones que fije el Gobierno Nacional".

Artículo 4°. Adiciónese el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente artículo, que se incorpora bajo el número 52:

"*Artículo 52. Intervención para el desarrollo de la medida de exclusión de activos y pasivos.*

1. El Gobierno Nacional intervendrá para establecer las normas de acuerdo con las cuales se ejecutarán las medidas de exclusión de activos y pasivos y desmonte progresivo de operaciones, de acuerdo con las reglas generales previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En desarrollo de la facultad de intervención que se regula en el presente artículo el Gobierno Nacional dictará las normas aplicables en el evento en que se establezca la existencia de activos sobrevaluados o de pasivos subvaluados.

2. El Gobierno Nacional, obrando en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República, podrá establecer una inversión forzosa para los establecimientos de crédito con objeto de que los recursos provenientes de la misma sean destinados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras al otorgamiento de créditos al patrimonio autónomo que se constituya en desarrollo de la medida de exclusión de activos y pasivos, con objeto de que el mismo disponga de los recursos para la cancelación de los intereses o del capital de los títulos que se expidan con arreglo a lo previsto en el literal g) del numeral 11 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Así mismo, los recursos provenientes de la inversión forzosa podrán utilizarse para cubrir la diferencia que llegare a presentarse como resultado de la operación prevista en el literal i) del numeral 11 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Se podrá prever un menor requerimiento de inversión obligatoria para el establecimiento o establecimientos de crédito que se hagan cargo de todo o parte de los pasivos excluidos del establecimiento de crédito sujeto de la medida".

Artículo 5°. El numeral 3 del artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

"*3. Procedimiento.* Los contratantes en los negocios jurídicos celebrados *intuito personae,* deberán expresar su rechazo o aceptación a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al envío por correo certificado del aviso de cesión, a la dirección que figure como su domicilio en los registros de la entidad. De no recibirse respuesta dentro del término fijado se entenderá aceptada la cesión. El rechazo de la cesión facultará a la entidad para terminar el contrato sin que haya lugar a indemnización, procediendo a la liquidación correspondiente y a las restituciones mutuas a que haya lugar. En todo caso, no se requerirá la aceptación del contratante cedido cuando la cesión sea el resultado del ejercicio de la medida cautelar indicada en el artículo 113 del presente Estatuto.

De los titulares de acreencias que sean parte de los demás contratos comprendidos en la cesión, no se requerirá aceptación. En todo caso deberán ser notificados del aviso de cesión dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la operación. La cesión en ningún caso producirá efectos de novación".

Artículo 6°. Modifíquese el numeral 5 del artículo 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"*5. Condiciones de la autorización.* En desarrollo de la adquisición, fusión, conversión, escisión, y cesión de activos, pasivos y contratos de que trata el artículo 68 del presente Estatuto, las entidades quedarán facultadas exclusivamente para adelantar las actividades propias de la clase de institución financiera resultante de la operación. En consecuencia, la aprobación, en caso de requerirse, deberá condicionarse a que dentro de un término máximo de tres (3) meses, contados desde la fecha de la misma, se acuerde con la Superintendencia Bancaria un programa de adecuación de las operaciones al régimen propio de la institución correspondiente, el cual tendrá una duración máxima de dos (2) años".

Artículo 7°. El artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"*Artículo 72. Reglas de conducta y obligaciones legales de las entidades vigiladas, de sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios.* Las entidades vigiladas, sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios, deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio al interés público de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política, para lo cual tienen la obligación legal de abstenerse de realizar las siguientes conductas:

a) Concentrar el riesgo de los activos o pasivos por encima de los límites legales;

b) Celebrar, en contravención a disposiciones legales, operaciones con los accionistas, o con las personas relacionadas o vinculadas con ellos, por encima de los límites legales;

c) Utilizar o facilitar recursos captados del público, para realizar operaciones dirigidas a adquirir el control de otras sociedades o asociaciones sin autorización legal;

d) Invertir en otras sociedades o asociaciones en las cuantías o porcentajes no autorizados por la ley;

e) Facilitar, promover o ejecutar cualquier práctica que tenga como propósito o efecto la evasión fiscal;

f) No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas;

g) Ejercer actividades o desempeñar cargos sin haberse posesionado ante la Superintendencia Bancaria cuando la ley así lo exija;

h) No llevar la contabilidad de la entidad vigilada según las normas aplicables, o llevarla en tal forma que impidan conocer oportunamente la situación patrimonial o de las operaciones que realiza, o remitir a la Superintendencia Bancaria información contable falsa, engañosa o inexacta;

i) Obstruir las actuaciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, o no colaborar con las mismas;

j) Utilizar indebidamente o divulgar información sujeta a reserva;

k) Incumplir o retardar el cumplimiento de las instrucciones, requerimientos u órdenes que señale la Superintendencia Bancaria sobre las materias que de acuerdo con la ley son de su competencia, y

l) En general, incumplir las obligaciones y funciones que la ley les imponga, o incurrir en las prohibiciones, impedimentos o inhabilidades relativos al ejercicio de sus actividades".

Artículo 8°. Modifíquese el último inciso del numeral 1 del artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"Corresponderá al Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general, fijar los capitales mínimos que deberán acreditar las instituciones financieras reguladas por normas especiales que se encuentren sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y el capital mínimo de constitución y funcionamiento de las entidades reaseguradoras y aseguradoras. Para estas últimas, el capital mínimo se determinará de acuerdo con los ramos autorizados.

La Superintendencia Bancaria revisará periódicamente la suficiencia del capital de las entidades aseguradoras requerido por ramo de acuerdo con las condiciones del mercado e informará anualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el mes de febrero, las circunstancias que ameriten la variación del mismo. Para este propósito, la Superintendencia Bancaria solicitará a las entidades aseguradoras la información que estime conveniente".

Artículo 9°. Adiciónese un numeral 4 al artículo 83 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

"4. Por los defectos mensuales en que incurran las entidades aseguradoras en las relaciones de solvencia previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 82 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Bancaria impondrá una multa a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) sobre el valor del defecto patrimonial que presenten mensualmente, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) de patrimonio requerido para dar cumplimiento a dichas relaciones.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas que pueda imponer la Superintendencia Bancaria conforme a sus facultades legales".

Artículo 10. Adiciónese el siguiente inciso al numeral 3 del artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

"No se aplicará la excepción anterior cuando se realice una transacción que incremente la participación del inversionista a más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas de la entidad vigilada".

Artículo 11. Modifíquese el numeral 2 del artículo 94 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y adiciónese el numeral 4, así:

"*2. Oficinas de representación de reaseguradoras del exterior.* La Superintendencia Bancaria está facultada para autorizar el establecimiento en Colombia de oficinas de representación de reaseguradores extranjeros. Dichas oficinas podrán operar exclusivamente en la aceptación o cesión de responsabilidades en reaseguro; por tanto, no actuarán, directa ni indirectamente, en la contratación de seguros.

La Superintendencia Bancaria ejercerá sobre ellas inspección y vigilancia con las mismas facultades con que cuenta para supervisar las entidades del sector asegurador y dictará las reglas a las cuales deben someterse las oficinas de representación y sus administradores. De igual forma, dicha Superintendencia ejercerá la inspección y vigilancia sobre las oficinas de representación de organismos financieros del exterior, para lo cual podrá dictar las reglas a las cuales deben someterse tanto las oficinas como sus administradores.

"*4. Operaciones.* Mediante normas de carácter general, el Gobierno Nacional señalará las operaciones autorizadas a las oficinas de representación en Colombia de entidades financieras del exterior, así como sus restricciones y prohibiciones".

Artículo 12. Modifíquese el numeral 1 del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"*1. Información a los usuarios.* Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que éstas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios".

Artículo 13. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

"5. Con el propósito de garantizar el derecho de los consumidores, las instituciones financieras deberán proporcionar la información suficiente y oportuna a todos los usuarios de sus servicios, permitiendo la adecuada comparación de las condiciones financieras ofrecidas en el mercado. En todo caso, la información financiera que se presente al público deberá hacerse en tasas efectivas. El Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general, determinará la periodicidad y forma como deberá cumplirse esta obligación".

Artículo 14. Adiciónese el artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

"*6. Conflictos de interés.* Dentro del giro de los negocios de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, los directores, representantes legales, revisores fiscales y en general todo funcionario con acceso a información privilegiada deberá abstenerse de realizar cualquier operación que dé lugar a conflictos de interés. La Superintendencia Bancaria calificará de manera general y previa la existencia de tales conflictos e impondrá las sanciones a que haya lugar por su desconocimiento de conformidad con el régimen general sancionatorio de su competencia".

Artículo 15. Adiciónese el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

"*11. Exclusión de activos y pasivos.* Con el propósito de proteger la confianza pública en el sistema financiero, la Superintendencia Bancaria podrá disponer, como medida cautelar, la exclusión de activos y pasivos de un establecimiento de crédito y como consecuencia de la misma, la transferencia de la propiedad de los activos y la cesión de los pasivos de dicho establecimiento que se determinen al expedir la orden correspondiente, cuando la medida sea procedente a juicio del Superintendente Bancario, para prevenir que una entidad incurra en causal de toma de posesión o para subsanarla, o como medida complementaria a la toma de posesión.

La medida de exclusión de activos y pasivos se sujetará a las normas que el Gobierno Nacional dicte en desarrollo de las atribuciones de intervención y a las siguientes reglas generales:

a) Unicamente serán objeto de exclusión los pasivos originados en la captación de depósitos del público a la vista o a término, los créditos a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y del Banco de la República, diferentes de los originados en operaciones de redescuento celebradas con este último, cuando intermedie líneas de crédito externo, y en las operaciones de liquidez de que trata el literal b) del artículo 16 de la Ley

31 de 1992. La transferencia de los pasivos resultantes de la exclusión se producirá de pleno derecho, sin perjuicio del aviso que se dará a los titulares de los pasivos objeto de exclusión;

b) Los pasivos para con el público serán transferidos en su totalidad a los establecimientos de crédito en las condiciones y bajo los procedimientos que determine el Gobierno Nacional. En desarrollo de las disposiciones que expida el Gobierno Nacional, podrá establecerse la obligación de presentar ofertas por parte de los establecimientos de crédito en la subasta de adjudicación de pasivos que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras organice para el efecto;

c) Con los activos excluidos se conformará un patrimonio autónomo que podrá ser administrado por un establecimiento de crédito en virtud de un contrato de administración no fiduciario o por una sociedad fiduciaria en virtud de un contrato de fiducia mercantil. Los pasivos a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y del Banco de la República serán transferidos a este patrimonio autónomo;

d) La exclusión comprenderá activos por la diferencia positiva, si la hay, resultante de restar al activo registrado en el último balance disponible de la institución sujeto de la medida, antes de la adopción de la misma, el pasivo externo a cargo de ésta, teniendo en cuenta los ajustes que en relación con dicho balance sean necesarios a juicio de la Superintendencia Bancaria. En todo caso, se procurará que exista equivalencia entre el valor atribuido a los activos transferidos al patrimonio autónomo y los pasivos excluidos;

e) Dentro de los activos excluidos quedarán comprendidos los que hayan sido transferidos al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y al Banco de la República mediante operaciones de descuento o de redescuento, diferentes de las señaladas en el literal a) de este artículo. En tal caso, las entidades mencionadas deberán transferir al patrimonio autónomo, constituido conforme al numeral 11, literal c) del artículo 113 del presente Estatuto, los bienes que les hubieren sido enajenados en desarrollo de la operación activa de crédito, o su equivalente en dinero, a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que se adoptó la medida, una vez constituido el patrimonio autónomo en mención;

f) Con el fin de hacer viable la medida de exclusión, en caso de que no exista la equivalencia entre los activos y pasivos objeto de la misma a que se refiere el literal precedente, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, dentro del marco de sus atribuciones legales y, en especial, del numeral 6 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, podrá suscribir títulos de deuda de pago subordinado a cargo del patrimonio autónomo al que se transfieran los activos, con el fin de que los activos existentes tengan un valor que corresponda cuando menos al de los pasivos excluidos. Dentro de los activos excluidos podrán incluirse activos castigados;

g) Con cargo al patrimonio autónomo que se conforme con los activos excluidos se emitirán títulos representativos de derechos sobre dichos activos por un monto equivalente al de los pasivos excluidos, cuyas clases y condiciones serán fijadas por la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, teniendo en cuenta las normas que expida el Gobierno Nacional;

h) Con el fin de darles liquidez a los activos excluidos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá transferir al patrimonio autónomo, a cambio de títulos de deuda que se emitan en desarrollo de lo previsto en el literal g) de este numeral, hasta una suma equivalente al seguro de depósito que habría de reconocerse en caso de liquidación forzosa respecto de los pasivos excluidos;

i) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá permutar títulos de deuda que se emitan en desarrollo de lo previsto en el literal g) de este numeral, por títulos emitidos por dicho Fondo, con objeto de entregarlos como pago a los establecimientos de crédito receptores de los pasivos con el público;

j) Las transferencias de los activos y pasivos excluidos se efectuarán por los administradores de la entidad, en la forma y términos que sean determinados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, entidad que también determinará los destinatarios de las transferencias, así como las directrices bajo las cuales se podrá adelantar por la entidad sujeto de la medida la administración temporal de los activos excluidos, para lo cual se contará con la cooperación interinstitucional de la Superintendencia Bancaria, todo con sujeción a las normas que establezca el Gobierno Nacional;

k) Para efectos fiscales y de determinación de derechos notariales y de registro, las transferencias que se realicen en desarrollo de la medida de exclusión se considerarán como actos sin cuantía;

l) La transferencia de activos y pasivos se entenderá perfeccionada con la protocolización del documento o documentos privados que la contengan y tratándose de derechos cuya tradición o constitución esté sujeta a registro, bastará con la inscripción de copia de la correspondiente escritura de protocolización, caso en el cual se dará aplicación a lo previsto en el numeral 4 del artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

m) Los administradores serán responsables hasta la culpa leve en los términos del artículo 63 del Código Civil, por el cumplimiento inmediato de la obligación de transferencia resultante de la exclusión;

n) En el caso previsto en el presente artículo y en el evento en que se disponga la liquidación de la entidad, respecto de los activos y pasivos excluidos no se aplicarán las reglas del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

o) En caso de que llegare a existir, el remanente que quede en el patrimonio autónomo después de pagar los pasivos que lo afecten será transferido al establecimiento de crédito que enajenó los activos excluidos.

Parágrafo. Las menciones al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras que se hagan en el presente numeral, se entenderán también efectuadas al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, cuando se trate de operaciones realizadas con entidades cooperativas inscritas en dicho fondo".

Artículo 16. Adiciónese el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

"*12. Programa de desmonte progresivo.* El programa de desmonte progresivo es una medida cautelar que procede para la protección de los ahorradores e inversionistas y que busca evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión o para prevenirla. Esta medida procederá cuando la institución vigilada prevea que en el mediano plazo no podrá continuar cumpliendo con los requerimientos legales para funcionar en condiciones adecuadas, siempre y cuando se garantice la adecuada atención de los ahorros del público. Para este caso, la entidad deberá adoptar y someter a la aprobación de la Superintendencia Bancaria un programa de desmonte progresivo de sus operaciones financieras o de seguros. La Superintendencia Bancaria podrá exceptuar a las entidades en desmonte de los requerimientos legales de una entidad en marcha".

Artículo 17. Adiciónese el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente parágrafo:

"*Parágrafo.* Las medidas contempladas en los numerales 11 y 12 del presente artículo podrán ser aplicables en situaciones de reorganización o desmonte total o parcial de instituciones financieras en cuyo capital participe mayoritariamente la Nación, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras u otras entidades de derecho público.

El Gobierno Nacional podrá disponer mediante normas de carácter general que en la transferencia que se dé como consecuencia de la aplicación de la medida de exclusión, se incluyan otros pasivos a cargo de la institución financiera de naturaleza pública respecto de la cual recaiga la medida, caso en el cual alguno o algunos de tales pasivos podrán quedar a cargo del patrimonio autónomo a que se refiere el literal c) numeral 11 del presente artículo. El contrato de administración de los activos excluidos se celebrará con la entidad que designe el Fondo de

Garantías de Instituciones Financieras, en los términos y condiciones que este mismo determine y se sujetará a las reglas del derecho privado. La administración de los activos excluidos podrá ser confiada a la Central de Inversiones S. A. CISA, mientras el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras mantenga la participación de capital mayoritaria en la misma".

Artículo 18. Adiciónese el numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con los siguientes literales:

"k) Cuando incumpla la orden de exclusión de activos y pasivos que le sea impartida por la Superintendencia Bancaria;

l) Cuando se incumpla el programa de desmonte progresivo acordado con la Superintendencia Bancaria".

Artículo 19. Adiciónese al literal a), numeral 2 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el siguiente inciso:

"Tratándose de las entidades aseguradoras, se entenderá configurada esta causal por defecto del fondo de garantía".

Artículo 20. El literal c) del numeral 3 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"c) No podrán celebrarse operaciones que impliquen conflictos de interés. La Superintendencia Bancaria calificará de manera general y previa la existencia de tales conflictos".

Artículo 21. El numeral 1 del artículo 122 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"*1. Operaciones con socios o administradores y sus parientes.* Las operaciones autorizadas que determine el Gobierno Nacional y que celebren las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, con sus accionistas titulares del cinco por ciento (5%) o más del capital suscrito, con sus administradores, así como las que celebren con los cónyuges y parientes de sus socios y administradores dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, o único civil, requerirán para su aprobación el voto unánime de los miembros de junta directiva.

En el acta de la correspondiente reunión de la junta directiva se dejará constancia, además, de haberse verificado el cumplimiento de las normas sobre límites al otorgamiento de crédito o cupos máximos de endeudamiento o de concentración de riesgos vigentes en la fecha de aprobación de la operación.

En estas operaciones no podrán convenirse condiciones diferentes de las que generalmente utiliza la entidad para con el público, según el tipo de operación, salvo las que se celebren para atender sus necesidades de salud, educación, vivienda y transporte de acuerdo con los reglamentos que para tal efecto previamente determine la junta directiva de manera general".

Artículo 22. El numeral 5 del artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"*5. Prohibiciones generales.* Ninguna sociedad fiduciaria podrá administrar más de un fondo común ordinario de inversión.

Las sociedades fiduciarias no podrán mantener los recursos de los negocios que administran en depósitos a la vista en su matriz o en las filiales o subsidiarias de ésta, en exceso de los porcentajes que establezca la Superintendencia Bancaria, con excepción de los casos en los cuales el fideicomitente o los beneficiarios, de manera expresa y por escrito, indiquen que sus recursos sean depositados en las referidas entidades".

Artículo 23. Adiciónese el artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

"*9. Conflictos de interés.* Los directores, representantes legales, revisores fiscales y en general todo funcionario de entidades fiduciarias con acceso a información privilegiada deberá abstenerse de realizar cualquier operación que dé lugar a conflictos de interés entre el fiduciario y el fideicomitente o los beneficiarios designados por éste. La Superintendencia Bancaria calificará de manera general y previa la existencia de tales conflictos".

Artículo 24. El numeral 1 del artículo 158 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"*1. Conflictos de interés.* Las administradoras y sus directores, representantes legales o cualquier funcionario con acceso a información privilegiada deberá abstenerse de realizar cualquier operación que dé lugar a conflictos de interés entre ellas y los fondos o patrimonios que administran. La Superintendencia Bancaria calificará de manera general y previa la existencia de tales conflictos".

Cuando su matriz sea una de las entidades a que se refiere el numeral 1 del artículo 119 del presente estatuto, las administradoras no podrán realizar las operaciones a que se refieren los numerales 2 y 3 del mismo artículo.

Artículo 25. Adiciónese el numeral 3 al artículo 182 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

"3. Por los defectos en la inversión de las reservas en que incurran las entidades aseguradoras y las sociedades de capitalización, la Superintendencia Bancaria impondrá multas a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al 3.5% del defecto presentado en cada mes calendario".

Artículo 26. Modifíquese el numeral 5 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

"*5. Facultades del Gobierno Nacional en relación con los términos de la póliza.* Por tratarse de un seguro obligatorio, de forzosa contratación, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalará con carácter uniforme las condiciones generales de las pólizas y las tarifas máximas que puedan cobrarse por el mismo. La Superintendencia Bancaria revisará periódicamente las condiciones técnicas y financieras de la operación de este seguro, propósito para el cual solicitará a las entidades aseguradoras la información que estime conveniente.

En todo caso, en la determinación de las tarifas se observarán los principios de equidad, suficiencia y moderación y se podrán establecer rangos diferenciales según la naturaleza de los riesgos".

Artículo 27. Modifíquese el artículo 213 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

"*Artículo 213. Normas aplicables a los establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, entidades aseguradoras, sociedades de capitalización, corredores de seguros, corredores de reaseguros y otras instituciones financieras.* Serán aplicables a las corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, cooperativas financieras, sociedades de servicios financieros, entidades aseguradoras, sociedades de capitalización, corredores de seguros y corredores de reaseguros, las normas que regulan los establecimientos bancarios, en todo lo que no resulte contrario a sus disposiciones especiales y su naturaleza".

Artículo 28. Sustitúyase la Parte Séptima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la cual quedará así:

"Parte Séptima

Régimen Sancionatorio

CAPITULO I

Reglas generales

Artículo 208. *Reglas generales.* Se establece en esta parte del Estatuto el régimen sancionatorio administrativo aplicable a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de éstas.

La facultad sancionatoria administrativa de la Superintendencia Bancaria se orienta y ejerce de acuerdo con los siguientes principios, criterios y procedimientos:

1. **Principios**

La Superintendencia Bancaria en la aplicación de las sanciones administrativas orientará su actividad siguiendo los siguientes principios:

a) **Principio del debido proceso,** según el cual las sanciones que imponga la Superintendencia Bancaria deben estar debidamente motivadas y se aplicarán una vez agotadas las instancias del procedimiento

administrativo aplicable para su imposición, con observancia de las garantías constitucionales.

En particular, la Superintendencia Bancaria tendrá en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formuló pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso administrativo sancionatorio;

b) **Principio de proporcionalidad,** según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción;

c) **Principio ejemplarizante de la sanción,** según el cual la sanción que se imponga persuada a los demás directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales o funcionarios o empleados de la misma entidad vigilada en la que ocurrió la infracción y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, a abstenerse de vulnerar la norma legal que dio origen a la sanción;

d) **Principio de la revelación dirigida,** según el cual la Superintendencia Bancaria podrá determinar el momento en que se divulgará la información en los casos en los cuales la revelación de la sanción puede poner en riesgo la solvencia o seguridad de las entidades vigiladas consideradas individualmente o en su conjunto.

Adicionalmente, la Superintendencia Bancaria aplicará los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

2. **Criterios para graduar las sanciones administrativas**

Las sanciones por infracciones administrativas a que se hace mención en este artículo, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con las atribuciones que le señala el presente Estatuto;

b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;

c) La reincidencia en la comisión de la infracción;

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la Superintendencia Bancaria;

e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;

f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;

g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la Superintendencia Bancaria;

h) El ejercicio de actividades o el desempeño de cargos sin que se hubieren posesionado ante la Superintendencia Bancaria cuando la ley así lo exija;

i) El reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

Estos criterios de graduación no se aplicarán en la imposición de aquellas sanciones pecuniarias regladas por normas especiales, cuya cuantía se calcula utilizando la metodología indicada por tales disposiciones, como son las relativas a encaje, niveles adecuados de patrimonio, márgenes de solvencia, posición propia, inversiones obligatorias, máximos y mínimos de inversión y demás controles de ley aplicables a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

3. **Sanciones**

Las siguientes son las sanciones de carácter administrativo que la Superintendencia Bancaria puede imponer:

a) Amonestación o llamado de atención;

b) Multa pecuniaria a favor del Tesoro Nacional. Cuando se trate de las sanciones previstas en el artículo 209 de este Estatuto, la multa podrá ser hasta de cien (100) millones de pesos del año 2001. Cuando se trate de las sanciones previstas en el artículo 211 de este Estatuto y no exista norma especial que establezca la respectiva sanción, la multa podrá ser hasta de quinientos (500) millones de pesos del año 2001;

c) Suspensión o inhabilitación hasta por cinco (5) años para el ejercicio de cualquier cargo en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria;

d) Remoción de los administradores, directores, representantes legales o de los revisores fiscales de las personas vigiladas por la Superintendencia Bancaria. Esta sanción se aplica sin perjuicio de las que establezcan normas especiales.

Las sumas indicadas en este numeral se ajustarán anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el Indice de Precios al Consumidor suministrado por el DANE.

Las multas pecuniarias previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

4. **Procedimiento administrativo sancionatorio**

a) **Inicio de la actuación.** La actuación administrativa para determinar la comisión de infracciones podrá iniciarse de oficio, por informes recibidos de terceros, mediante la práctica de visitas administrativas de inspección, vigilancia y control, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad;

b) **Actuación administrativa.** Para la determinación de las infracciones administrativas los funcionarios competentes, en la etapa anterior a la formulación de cargos, practicarán las pruebas de acuerdo con las disposiciones que las regulen y a falta de regulación, según su prudente juicio, respetando siempre los derechos fundamentales. El trámite posterior se sujetará a lo previsto de manera especial en este artículo y en general en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, en lo no regulado de manera especial, a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

A las actuaciones de la Superintendencia Bancaria en esta materia no se podrá oponer reserva; sin embargo, los documentos que se obtengan seguirán amparados por la reserva que la Constitución y la ley establezca respecto de ellos y quienes tengan acceso al expediente respectivo están obligados a guardar la reserva aplicable sobre los documentos que allí reposen;

c) **Divisibilidad.** El procedimiento administrativo sancionatorio es divisible. En consecuencia, se podrán formular y notificar los cargos personales y los institucionales de manera separada e imponer las correspondientes sanciones en forma independiente. Sin embargo, cuando se trate de unos mismos hechos o de hechos conexos se procurará dar traslado a los investigados en forma simultánea, con el fin de poder confrontar sus descargos, precisando en cada caso cuáles cargos se proponen a título personal y cuáles a título institucional;

d) **Dirección para notificaciones.** La notificación de las actuaciones adelantadas deberá efectuarse en la dirección de la institución vigilada que aparezca en la Oficina de Registro de la Superintendencia Bancaria o en la que haya indicado el investigado en la hoja de vida presentada para su posesión en la misma Superintendencia, teniendo en cuenta las actualizaciones que se hayan realizado para efecto de notificaciones en dicha Oficina o en la hoja de vida.

En el caso de instituciones vigiladas que cuenten con casillero de correspondencia en la Superintendencia Bancaria, de conformidad con la reglamentación que ésta expida al efecto, las notificaciones mediante comunicación previstas en el literal f) de este numeral, de carácter institucional o las personales a los administradores indicados en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, que presten sus servicios a una entidad vigilada al momento de la notificación, podrán hacerse a través del casillero de correspondencia.

Cuando según los registros de la Superintendencia Bancaria el investigado a título personal hubiere dejado de prestar sus servicios a la institución vigilada en la que ocurrieron los hechos, la actuación

administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la Superintendencia Bancaria mediante la verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas o directorios.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, las actuaciones de la Superintendencia Bancaria le serán notificadas por medio de publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional.

Si durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio el investigado o su apoderado señalan expresamente una dirección para que se le notifiquen las actuaciones correspondientes, la Superintendencia Bancaria deberá hacerlo a esa dirección a partir de dicho momento y mientras el investigado o su apoderado, mediante comunicación escrita dirigida al funcionario bajo cuya competencia se adelante el procedimiento, no manifiesten el cambio de dirección específica anotada;

e) **Formas de notificación.** Las notificaciones dentro de la actuación administrativa sancionatoria serán personales, por edicto, por aviso o mediante comunicación.

Las resoluciones que pongan fin a la actuación administrativa y las que resuelvan el recurso de reposición interpuesto contra éstas se notificarán personalmente, o por edicto si el interesado no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes al envío por correo certificado de la citación respectiva.

Los demás actos que se expidan se notificarán mediante comunicación. No obstante, cuando se trate de actuaciones de carácter personal respecto de quienes al momento de la notificación no ostenten la calidad de administrador de una entidad vigilada en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, la notificación del pliego de cargos se hará en forma personal.

En los casos en los que por carecerse de dirección conocida no pudiere efectuarse la notificación respectiva, procederá la notificación mediante aviso en un diario de amplia circulación nacional;

f) **Notificación por comunicación.** Esta modalidad de notificación se hará mediante envío por correo certificado de una copia del acto correspondiente a la dirección determinada conforme al literal d) de este numeral, y se entenderá surtida en la fecha de su recibo.

En los eventos en los que se cuente con casillero de correspondencia conforme a lo previsto en el literal d) de este numeral, la notificación por comunicación podrá hacerse mediante el depósito de copia del acto en el casillero correspondiente y se entenderá surtida en la fecha de su retiro del mismo;

g) **Formulación de cargos.** Si el funcionario competente considera que los hechos investigados constituyen una posible infracción, formulará los cargos correspondientes a los presuntos infractores mediante acto motivado, contra el cual no procede recurso alguno.

El acto de formulación de cargos deberá contener una síntesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones, de las pruebas allegadas hasta ese momento y de las normas que se estiman infringidas.

Tratándose de cargos fundados en informes de visita, como síntesis de la prueba se dará traslado del informe, adjuntando copia del mismo, y poniendo a disposición del investigado en las dependencias de la Superintendencia los papeles de trabajo que lo soporten, sin perjuicio de reseñar los medios de prueba distintos al informe de visita y sus soportes que existieren;

h) **Término de traslado del acto de formulación de cargos.** El término de traslado del acto de formulación de cargos a los presuntos infractores será de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Durante dicho término el expediente respectivo estará a disposición de los presuntos infractores en las dependencias del funcionario que hubiere formulado los cargos.

El traslado es la única oportunidad en que los presuntos infractores pueden presentar los descargos que consideren pertinentes. Durante este término podrán solicitar la práctica de pruebas, aportarlas u objetar las obtenidas antes de la formulación de cargos;

i) **Período probatorio.** Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Se aceptarán las aportadas si llenan los anteriores requisitos. Se denegarán las que no los cumplan y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes, mediante acto motivado que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de dos (2) meses si se trata de pruebas a practicarse en el territorio nacional, o de cuatro (4) meses, si deben practicarse en el exterior. La práctica de las pruebas comenzará a realizarse después de transcurridos cinco (5) días desde la fecha de notificación por comunicación del acto respectivo;

j) **Recursos contra el acto de pruebas.** Contra el acto que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procede únicamente el recurso de reposición, ante el funcionario que lo dictó, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación. Contra el que decrete todas las pruebas solicitadas no procederá ningún recurso; tampoco procederá ningún recurso en relación con las pruebas decretadas de oficio;

k) **Valoración probatoria.** Las pruebas se valorarán en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción, la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente y los propósitos perseguidos por el régimen sancionatorio;

l) **Recursos en vía gubernativa contra la resolución sancionatoria.** Contra la resolución que imponga la sanción de amonestación o llamado de atención no procederá recurso alguno. Contra la que imponga cualquier otra sanción procederá únicamente el recurso de reposición, ante el funcionario que dictó el acto, y deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Contra la resolución que rechace el recurso de reposición no procederá recurso alguno.

En lo no previsto en este artículo y en general en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la interposición y trámite de los recursos se sujetará a lo previsto en el Título II del Libro Primero del Código Contencioso Administrativo;

m) **Suspensión de términos.** El término previsto para expedir y notificar la resolución que ponga fin a la actuación se suspenderá en los siguientes casos:

1. Cuando se presente alguna de las causales de recusación o impedimento establecidas en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil respecto de alguno de los funcionarios que deban realizar diligencias investigativas, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas dentro del procedimiento administrativo.

El término de suspensión en este evento será igual al que se requiera para agotar el trámite de la recusación o impedimento, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

2. Por el período probatorio de que trata el literal i) de este numeral, caso en el cual la suspensión se contará a partir de la ejecutoria del acto que resuelva sobre las pruebas en la actuación, y por el término que se señale para la práctica de las mismas;

n) **Renuencia a suministrar información.** Las personas naturales o jurídicas que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas por el funcionario competente en la actuación respectiva con multa a favor del Tesoro Nacional de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la sanción, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por violación a las disposiciones que rigen la actividad de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria;

ñ) **Procedimiento sancionatorio por renuencia a suministrar información.** La sanción establecida en el numeral anterior se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de cargos a la persona a sancionar, quien tendrá un término de cinco (5) días para presentar sus descargos.

El acto de formulación de cargos se deberá notificar, en la forma prevista en el literal d) de este numeral, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de sanción.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación y resolverse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su interposición.

Parágrafo. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo que se adelante para establecer la comisión de infracciones a las disposiciones que rigen la actividad de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria;

o) **Prescripción de la acción de cobro.** La acción de cobro por jurisdicción coactiva de las multas que imponga la Superintendencia Bancaria prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de las providencias que las impongan. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, caso en el cual empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo mandamiento;

p) **Devolución de multas.** En el evento en que el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto por la Superintendencia Bancaria una multa a favor del Tesoro Nacional sea declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y la multa ya hubiere sido consignada a favor del Tesoro Nacional, el Ministerio de Hacienda procederá a la devolución de la suma respectiva a la persona a cuyo favor se hubiere proferido la sentencia, lo cual se hará en la forma y términos previstos en la sentencia y en los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo;

q) **Remisión de obligaciones.** Respecto del cobro coactivo de las multas impuestas por la Superintendencia Bancaria a favor del Tesoro Nacional, así como del cobro de las contribuciones exigidas por la misma, procederá la remisión de obligaciones en los eventos, términos y condiciones y con los efectos previstos para las obligaciones tributarias en la legislación vigente.

La decisión se tomará mediante resolución motivada expedida por el funcionario investido de jurisdicción coactiva en la Superintendencia Bancaria, en la cual se ordenará la terminación y archivo del proceso.

5. **Autoliquidaciones**

Cuando las entidades vigiladas presenten información financiera y contable a la Superintendencia Bancaria, debidamente certificada por el Representante Legal y Revisor Fiscal, en relación con los informes sobre encaje, niveles adecuados de patrimonio, márgenes de solvencia, posición propia, inversiones obligatorias, máximos y mínimos de inversión y demás controles de ley, dicha información constituye una declaración sobre su cumplimiento o incumplimiento.

Si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la información aludida no se presentan objeciones por parte de la Superintendencia Bancaria, dicha declaración quedará en firme. La entidad vigilada podrá por una sola vez, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la declaración adicionar o aclarar la información presentada.

En este último caso la Superintendencia Bancaria contará con un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la presentación de la adición o aclaración, para pronunciarse definitivamente. Emitido el pronunciamiento por parte de la Superintendencia en dicho plazo, o vencido el término sin que exista pronunciamiento la declaración quedará en firme.

En el evento de que la Superintendencia Bancaria formule objeciones dentro de los sesenta (60) días previstos en este numeral, la entidad vigilada contará con un término, por una sola vez, de quince (15) días contados a partir de la fecha de la comunicación que objete la liquidación, para controvertir la misma. Si la entidad vigilada, dentro de este plazo, no se pronuncia o se allana a las objeciones de la Superintendencia Bancaria la liquidación quedará en firme. Si la controvierte, bajo fundadas razones, el pronunciamiento emitido por el Organismo de Control sobre las mismas tendrá el carácter de definitivo y dejará en firme la respectiva liquidación.

Una vez quede en firme la declaración presentada o la liquidación que realice la Superintendencia Bancaria, según corresponda, la entidad vigilada deberá proceder a consignar a favor del Tesoro Nacional dentro de los diez (10) días siguientes el valor de la sanción autoliquidable contemplada en la norma que así lo predetermine.

Transcurrido el plazo precitado sin que se haya efectuado la consignación aludida, se generarán intereses de mora en los términos señalados en el numeral 1º del artículo 212 de este Estatuto. En este evento la Superintendencia Bancaria podrá cobrar la obligación por jurisdicción coactiva para lo cual constituye título ejecutivo la declaración junto con la certificación de haber quedado en firme expedida por el funcionario que el Superintendente Bancario determine mediante acto general.

6. **Caducidad**

La facultad que tiene la Superintendencia Bancaria para imponer sanciones caducará en cinco (5) años contados desde el momento en que hubiere finalizado la conducta que pudo ocasionarlas, hasta la fecha en que se notifique el acto administrativo sancionatorio correspondiente.

7. **Reserva**

Las actuaciones que se surtan dentro de los procesos administrativos sancionatorios que adelante la Superintendencia Bancaria tendrán el carácter de reservadas frente a terceros. Las sanciones no serán objeto de reserva una vez notificadas.

CAPITULO II

Régimen personal

Artículo 209. *Sanciones administrativas personales.* Están sujetos a las sanciones previstas en el presente Estatuto, los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, cuando autoricen o ejecuten actos, o no los eviten debiendo hacerlo, u omitan cumplir con las obligaciones legales que les correspondan en el desarrollo de sus funciones, o incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones, de manera que resulten violatorios de los estatutos sociales, de alguna ley o reglamento o de cualquier norma legal a que la entidad deba sujetarse, sin perjuicio de las demás acciones o sanciones a que haya lugar.

Artículo 210. *Responsabilidad civil.* Todo director, administrador, representante legal, funcionario de una institución vigilada por la Superintendencia Bancaria que viole a sabiendas o permita que se violen las disposiciones legales será personalmente responsable de las pérdidas que cualquier persona natural o jurídica sufra por razón de tales infracciones, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que señala la ley y de las medidas que conforme a sus atribuciones pueda imponer la Superintendencia Bancaria.

CAPITULO III

Régimen institucional

Artículo 211. *Sanciones administrativas institucionales.*

1. **Régimen general.** Están sujetos a las sanciones previstas en el presente Estatuto, las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria cuando autoricen o ejecuten actos u omitan cumplir con las obligaciones que la ley les impone, de manera que resulten violatorios de los estatutos sociales, de alguna ley o reglamento o de cualquier norma legal a que la entidad deba sujetarse, o incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en ejercicio de sus atribuciones, sin perjuicio de las demás acciones y sanciones a que haya lugar.

2. **Disposiciones relativas a las sociedades administradoras de los Fondos de Pensiones y de Cesantía.** Lo dispuesto en los artículos 83 numeral 2 y 162 numeral 5 de este Estatuto se entenderá sin perjuicio de las sanciones que puede imponer la Superintendencia Bancaria en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 209 del mismo.

3. **Disposiciones relativas a la prevención de conductas delictivas.** Cuando la violación a que hace referencia el numeral primero del presente artículo recaiga sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XVI de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la multa que podrá imponerse será hasta mil millones de pesos de 2001 ($1.000.000.000.00).

Adicionalmente, el Superintendente Bancario podrá ordenar al establecimiento multado que destine una suma hasta de mil millones de pesos de 2001 ($1.000.000.000.00) a la implementación de mecanismos correctivos de carácter interno que deberá acordar con el mismo organismo de control.

Estas sumas se reajustarán en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 208 de este Estatuto.

CAPITULO IV

Intereses sobre sanciones

Artículo 212. *Intereses.*

1. **Régimen general.** A partir de la ejecutoria de cualquier resolución por medio de la cual la Superintendencia Bancaria imponga una sanción y hasta el día de su cancelación, las personas y entidades sometidas a su control y vigilancia deberán reconocer en favor del Tesoro Nacional un interés mensual del tres por ciento (3%) sobre el valor insoluto de la sanción.

2. **Disposiciones relativas a las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía.** A partir de la ejecutoria de la resolución por medio de la cual se imponga cualquiera de las sanciones a que aluden los artículos 83 numeral 2º y 162 numeral 5º del presente Estatuto y hasta el día en que se cancele el valor de la multa impuesta, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía reconocerán en favor del Tesoro Nacional un interés mensual del 3% sobre el valor insoluto de la sanción".

Artículo 29. El artículo 250 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"*Artículo 250. Organización.* El objeto principal del Instituto de Fomento Industrial, IFI, creado por el Decreto 1157 de 1940, es prospectar y promover la fundación de nuevas empresas, colaborar en el establecimiento de las de iniciativa particular, y contribuir al desarrollo y reorganización de las ya existentes, a través de las operaciones de redescuento. Estas empresas deberán estar dedicadas principalmente a la explotación de industrias básicas y de transformación de materias primas nacionales, que la iniciativa y el capital particulares no desarrollen satisfactoriamente, así como las demás actividades de desarrollo económico que el país requiera y que no estén siendo atendidas suficientemente y de forma directa por el sistema financiero".

Artículo 30. El artículo 251 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"*Artículo 251. Dirección y Administración.*

1. **Junta Directiva.** La Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial, IFI, estará conformada así:

a) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado;

b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

c) Tres miembros nombrados por el Presidente de la República.

Para ser miembro de la Junta Directiva del Instituto se requiere ser ciudadano colombiano. Los suplentes de la junta serán designados por el Presidente de la República.

2. **Presidente.** El Instituto de Fomento Industrial S. A., IFI, tendrá un Presidente de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República.

3. **Incompatibilidades.** No podrán ser miembros de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial S. A., IFI, los directores, representantes legales o empleados con acceso a información privilegiada de corporaciones financieras, de bancos comerciales y de compañías de seguros privados".

Artículo 31. Modifíquese el numeral 2 y adiciónese un numeral al artículo 252 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

"*2. Aportes del Gobierno Nacional.* De las partidas anuales que el Gobierno Nacional destine para el Instituto de Fomento Industrial, IFI, solamente se consideran como aportes de capital y por lo tanto convertibles en acciones, los saldos que resulten después de cancelar las pérdidas ocurridas en los ejercicios anteriores. Los aportes de capital que realice el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras no se destinarán para enjugar pérdidas de ejercicios anteriores".

"*4. Inversiones de capital.* El IFI únicamente podrá mantener inversiones de capital en compañías de financiamiento comercial y en sociedades fiduciarias, que utilizará en razón de su especialización funcional, como complemento y/o instrumento para el desarrollo de las operaciones de fomento que le son propias".

Artículo 32. El artículo 253 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"*Artículo 253. Operaciones.*

1. **Operaciones autorizadas.** El Instituto de Fomento Industrial, IFI, en desarrollo de su objeto social podrá:

a) Realizar operaciones de banco de redescuento para promover la fundación, ensanche o fusión de empresas, que se dediquen principalmente a la explotación de industrias básicas y de transformación de materias primas nacionales, que la iniciativa y el capital privados no desarrollen satisfactoriamente. De igual forma, podrá otorgar créditos a las compañías de financiamiento comercial para la adquisición de activos objeto de operaciones de leasing, cuyas garantías se determinarán en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional;

b) Realizar, mediante operaciones de redescuento, operaciones de fomento a actividades de interés nacional que determine el Gobierno Nacional y que no estén siendo desarrolladas suficientemente por el sistema financiero;

c) Realizar operaciones de redescuento con establecimientos de crédito, con organismos no gubernamentales, con cooperativas de ahorro y crédito sometidas a vigilancia y control del Estado, y con las demás entidades especializadas en el otorgamiento de crédito a micro, pequeños y medianos empresarios.

Para los efectos de este literal, la Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial, IFI, definirá de manera general los requisitos que deberán cumplir dichas entidades para acceder a los recursos del Instituto. La Junta, entre otros aspectos, tendrá en cuenta niveles adecuados de patrimonio, idoneidad ética y profesional de los administradores, capacidad operativa, así como los controles internos, de revisoría fiscal y auditoría externa;

d) Tomar préstamos de organismos de crédito multilateral, del mercado de capitales del exterior, y en general canalizar recursos y subsidios provenientes de gobiernos extranjeros, de entidades de crédito multilateral y de organismos no gubernamentales con fines de fomento;

e) Celebrar contratos de crédito interno para lo cual se sujetará a lo previsto por las normas legales vigentes sobre la materia;

f) Realizar titularización de activos de conformidad con las normas legales vigentes;

g) Implementar los mecanismos y fijar los requisitos que permitan financiar directamente a terceros la adquisición de bienes recibidos a título de dación en pago por el IFI;

h) Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y suscripción de otros documentos;

i) Efectuar las operaciones de cambio de acuerdo con las normas legales vigentes;

j) Celebrar contratos para la administración de proyectos o de recursos, y para la prestación de servicios de banca de inversión que guarden relación de conexidad con las finalidades establecidas en su objeto social;

k) Celebrar convenios interadministrativos y contratos con particulares para la conceptualización, desarrollo, coordinación y ejecución de proyectos de banca de inversión;

l) Estructurar proyectos y gestionar procesos de participación privada para la puesta en marcha de proyectos de desarrollo.

Parágrafo 1°. El Instituto de Fomento Industrial, IFI, no estará sujeto al régimen de inversiones forzosas.

Parágrafo 2°. En ningún caso el IFI podrá asumir riesgo directo en las operaciones que desarrolle a excepción de las operaciones de crédito para financiar la venta de bienes recibidos en pago, ni realizar inversiones de capital. Por ende el IFI deberá incorporar en sus operaciones coberturas de riesgo, contragarantías o instrumentos similares que trasladen el riesgo directo de las operaciones que realice.

2. **Operaciones conexas.** En desarrollo del objeto social principal el Instituto de Fomento Industrial S. A., IFI, podrá celebrar toda clase de actos o negocios jurídicos directamente relacionados con el objeto social y sus funciones, y que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones directa o indirectamente asociados con la existencia y actividades de la institución.

3. **Diferencial de tasas de interés.** El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el presupuesto nacional las partidas destinadas a financiar el diferencial entre las tasas de colocación de las líneas de crédito fomento y las tasas de captación de los recursos del Instituto de Fomento Industrial, IFI.

Cuando el Gobierno Nacional solicite al Instituto la implementación de operaciones de redescuento para el fomento de sectores específicos de la economía, éste las llevará a cabo únicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales que garanticen la financiación del diferencial entre las tasas de colocación de los préstamos de fomento y los costos de captación de los recursos del Instituto. Lo anterior en el caso en que el margen no sea suficiente para cubrir en su totalidad los costos que implique la operación de fomento respectiva. El cumplimiento de esta condición será requisito indispensable para que la Junta Directiva autorice la operación de fomento".

Artículo 33. El artículo 254 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"*Artículo 254. Régimen Jurídico de los actos y contratos.* Las operaciones, cualquiera que sea su naturaleza y modalidad, que celebre el Instituto de Fomento Industrial S. A., IFI, incluidos los actos y contratos que las instrumenten, se regirán por las normas del derecho privado exclusivamente".

Artículo 34. El artículo 255 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"*Artículo 255. Actividades transitorias.* El Instituto de Fomento Industrial, IFI, continuará desarrollando, con carácter transitorio y hasta su culminación, aquellas actividades distintas de las previstas en esta ley, que ha venido cumpliendo por determinación legal, tales como el mantenimiento y realización de operaciones que impliquen riesgos directos para su patrimonio, siempre y cuando las mismas impliquen derechos adquiridos o consolidados en cabeza de terceros que puedan hacerse exigibles al Instituto".

Artículo 35. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

"*11. Representante legal suplente.* El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designará el funcionario de la liquidación forzosa administrativa que tendrá la representación legal de manera alterna al liquidador. En el caso de procesos liquidatorios de entidades públicas ordenadas en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el acto administrativo que disponga la medida podrá establecerse el funcionario de la liquidación que tendrá la representación legal de la misma de manera alterna al liquidador".

Artículo 36. Modifíquese el último inciso del numeral 1 del artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"El Superintendente Bancario asistirá a las reuniones de la Junta Directiva como invitado".

Artículo 37. Adiciónese el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con los siguientes numerales:

"*8. Actuación del Fondo en la implementación de medidas de exclusión de activos y pasivos.* El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras impartirá las directrices de carácter general a que se refiere el literal i), numeral 11 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con sujeción a las normas que en la materia expida el Gobierno Nacional. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras aprobará, previamente a su celebración por las partes, el texto del contrato o los contratos que se celebren para la transferencia y administración de los activos y para la transferencia de los pasivos excluidos; el Fondo podrá disponer los ajustes a que haya lugar para el mejor cumplimiento del objetivo perseguido con la exclusión".

"*9. Suscripción de títulos de deuda en el contexto de medidas de exclusión de activos y pasivos.* Cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras suscriba títulos de deuda en desarrollo del numeral 11, literales f) y h) del artículo 113 del presente Estatuto, el pago de los mismos se subordinará a la cancelación de los títulos que se emitan a favor de los establecimientos de crédito que se hagan cargo del pasivo con el público y a la cancelación de los títulos a favor del Banco de la República".

"*10. Reprogramación de plazos para cancelación de pasivos excluidos y redefinición de tasas.* En guarda del interés público y con el objeto de facilitar la cancelación de los pasivos originados en depósitos del público y de los demás pasivos excluidos en desarrollo del numeral 11 del artículo 113 de este Estatuto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá disponer:

a) Al momento de la transferencia y por una sola vez, la reprogramación de las fechas de vencimiento de dichos pasivos o de algunos de éstos, total o parcialmente, o la determinación de un plazo para la cancelación de depósitos a la vista o de parte de éstos. Para el efecto, los depósitos serán agrupados con base en criterios homogéneos, tales como clase o naturaleza de la obligación o plazo de maduración. La mencionada reprogramación tendrá carácter obligatorio para las partes;

b) Una reducción obligatoria de la tasa de interés aplicable a los pasivos excluidos, cuando la tasa de interés que se deba reconocer respecto de alguno o algunos de éstos, a juicio del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, supere en proporción no razonable la tasa de mercado vigente para la fecha de corte que determine el Fondo, reducción que se hará efectiva a partir de la fecha en que se adopte la medida.

La Superintendencia Bancaria suministrará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras la información que éste requiera para el ejercicio de la función a que se refiere la presente disposición".

"11. En el evento que se regula en el Parágrafo del artículo 113 del presente Estatuto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras también podrá otorgar, con cargo a recursos del Presupuesto General de la Nación, garantía para respaldar los activos transferidos, cuando los mismos vayan a servir como fuente de pago de títulos emitidos a favor de establecimientos de crédito que en virtud de la exclusión hayan asumido pasivos con el público, o cuando dichos activos vayan a servir de fuente de pago de pasivos transferidos al patrimonio autónomo constituido en desarrollo de la medida de exclusión, garantía que para su otorgamiento se sujetará a los criterios fijados en el numeral 6º de este artículo".

Artículo 38. Adiciónese el numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

"m) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, expedirá y administrará las garantías del Gobierno Nacional otorgadas para bonos hipotecarios para financiar cartera VIS subsidiable y para

títulos emitidos en procesos de titularización de cartera VIS subsidiable, que se emitan con base en cartera originada en los establecimientos de crédito".

Artículo 39. Adiciónese el artículo 322 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

"*5. Intervención del Fondo en la dirección de las entidades con regímenes especiales.* Cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras desarrolle cualquiera de las operaciones previstas en el artículo 320 en relación con las entidades con regímenes especiales a que hace referencia la Parte Décima del presente Estatuto, podrá entrar a formar parte de la Junta Directiva de la entidad correspondiente, a través de un número de representantes adicionales a los que señale el régimen legal especial correspondiente, que participarán con voz y voto de manera transitoria y hasta tanto se hayan redimido las obligaciones originadas en la operación que se haya adelantado. En tal caso y durante el término en el que permanezca vigente dicha medida, se ajustará el quórum deliberatorio y decisorio de la Junta Directiva respectiva para mantener las mayorías necesarias en la adopción de decisiones. Para definir el número de miembros se tomará en cuenta la proporción que representa el valor de los apoyos en el capital de la entidad. La participación en la Junta Directiva podrá sustituirse por la adopción de un plan de desempeño acordado con el Fondo, en el cual se prevean las metas específicas que deben ser alcanzadas por la institución".

Artículo 40. El artículo 324 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"*Artículo 324. Vigilancia.* La inspección, control y vigilancia del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras estará a cargo de la Superintendencia Bancaria, la cual ejercerá la mencionada función de acuerdo con las facultades que le otorga la ley en lo referente a las instituciones financieras, teniendo en cuenta la naturaleza especial del Fondo y el objeto que el mismo cumple con arreglo a la ley".

Artículo 41. Modifíquese el literal g) del numeral 2 del artículo 326, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"g) Posesionar y tomar juramento a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales, y en general, a quienes tengan la representación legal de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales. El Superintendente Bancario o los Superintendentes Delegados podrán delegar expresamente y para cada caso la diligencia de posesión en la autoridad política de mayor categoría del lugar.

Los requisitos objetivos y las calidades subjetivas valoradas por la Superintendencia Bancaria para autorizar la posesión de los administradores y revisores fiscales de las entidades vigiladas, deberán acreditarse y conservarse por los mismos, durante todo el tiempo en que se desempeñen en cargos que requieran posesión.

La Superintendencia Bancaria está facultada para revocar la posesión, a los administradores y revisores fiscales que no conserven las calidades objetivas y subjetivas evaluadas al momento de autorizar su posesión".

Artículo 42. El literal j) del numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

"j) Aprobar la liquidación voluntaria de las entidades sometidas a su inspección y vigilancia".

Artículo 43. Modifíquese el literal i) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"i) Evaluar la situación de las inversiones de capital de las entidades vigiladas, para lo cual podrá solicitar a éstas, la información que requiera sobre dichas inversiones, sin que sea oponible la reserva bancaria".

Artículo 44. Adiciónese el literal l) al numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

"l) Con el fin de realizar una supervisión compresiva y consolidada, establecer en qué casos las entidades sometidas a su control y vigilancia deben consolidar sus operaciones con otras instituciones sujetas o no a su supervisión".

Artículo 45. Adiciónese el literal f) al numeral 4 del artículo 326, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

"f) Con el fin de realizar una supervisión compresiva y consolidada, practicar visitas de inspección a entidades no sometidas a su control y vigilancia, examinar sus archivos y solicitar la información que se requiera para determinar si concurren los presupuestos para que ellas consoliden sus operaciones con entidades financieras o aseguradoras, o si existen vínculos u operaciones que puedan llegar a representar un riesgo para estas últimas".

Artículo 46. Adiciónese el numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal y parágrafos:

"j) Ordenar, en coordinación con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la exclusión de activos y pasivos de un establecimiento de crédito, cuando la medida sea necesaria, a juicio del Superintendente Bancario, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público;"

"*Parágrafo 1°.* La adopción de la medida de exclusión de activos y pasivos a que se refiere el literal j) del presente numeral se mantendrá bajo reserva hasta la fecha en que se complete la transferencia de los pasivos para con el público objeto de la misma y se le notificará a la institución respecto de la cual recaiga la orden en el momento en que la Superintendencia Bancaria y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras lo consideren apropiado y en todo caso antes de la ejecución de la medida. Lo anterior con el fin de facilitar las actuaciones orientadas al desarrollo cabal de la medida con las instituciones financieras que sean potenciales destinatarias de la transferencia de los pasivos, las cuales también estarán obligadas a guardar reserva respecto de la medida que va a ser implementada y respecto de cualquier información que lleguen a conocer. El incumplimiento de las obligaciones impuestas a las instituciones financieras dará lugar a la aplicación de las medidas contempladas en los artículos 209 a 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar".

"*Parágrafo 2°.* A la decisión de exclusión de activos y pasivos le será aplicable lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero".

Artículo 47. Adiciónese el numeral 2 del artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2489 de 1999, con el siguiente literal:

"j) La Subdirección de Representación Judicial podrá representar a los funcionarios del nivel directivo de la Superintendencia Bancaria que lo soliciten, cuando en relación con el ejercicio de sus funciones tengan que comparecer ante autoridades jurisdiccionales de cualquier clase. La representación se realizará solo durante el tiempo en que dichos funcionarios presten sus servicios a la Superintendencia Bancaria".

Artículo 48. El artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

"*Artículo 335.* Contra los actos administrativos de carácter particular expedidos por la Superintendencia Bancaria sólo procederá el recurso de reposición interpuesto en la forma establecida en el Código Contencioso Administrativo.

Por regla general, el recurso de reposición que se interponga contra los actos administrativos expedidos por la Superintendencia Bancaria en ejercicio de sus funciones se concederá en el efecto devolutivo.

No obstante, las medidas cautelares que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Bancaria, serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo".

Artículo 49. *Régimen de los actos y contratos de la Central de Inversiones S. A.* La Central de Inversiones S. A., CISA, mantendrá su carácter de sociedad de economía mixta indirecta del orden nacional, tendrá naturaleza única y se sujetará en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado que para la realización de las

operaciones del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se contempla en el artículo 316, numeral 1º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El régimen legal aplicable a los empleados de la Central de Inversiones S. A. será el mismo de los trabajadores del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Parágrafo 1°. En desarrollo de lo previsto en el parágrafo del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Central de Inversiones S. A., CISA, podrá asumir la administración no fiduciaria de los activos excluidos de los establecimientos de crédito a que se refiere la mencionada disposición, con los cuales se conformará un patrimonio autónomo.

Parágrafo 2°. Los derechos y obligaciones surgidos bajo contratos de trabajo o bajo relaciones legales y reglamentarias que se hayan celebrado o ejecutado antes de la vigencia de la presente ley conservarán su validez y se respetarán los derechos adquiridos, sin perjuicio de que la relación laboral vigente con el personal al servicio de la Central de Inversiones S. A., CISA, se rija hacia el futuro por lo dispuesto en el presente artículo, para cuyo efecto la Junta Directiva de CISA adoptará las medidas que sean necesarias.

Parágrafo 3°. El régimen presupuestal de la Central de Inversiones S. A., CISA, será el aplicable a las sociedades de economía mixta que desarrollan actividad financiera.

Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 628 de 2000, así como en aquellas normas que los modifiquen o adicionen, las sumas que adeuden las entidades públicas del orden nacional en liquidación a otras entidades públicas del mismo orden por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y multas, podrán ser objeto de compensación, previa la aprobación que para cada caso imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 51. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 454 de 1998, el cual quedará así:

"*Artículo 40. Cooperativas financieras.* Son cooperativas financieras los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988; las operaciones que las mismas realicen se regirán por lo previsto en la presente ley, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que les sean aplicables.

Las cooperativas financieras se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y para todos los efectos son establecimientos de crédito.

Para adelantar las operaciones propias de las cooperativas financieras, se requiere la autorización previa y expresa en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, entidad que la impartirá únicamente previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Demostrar ante la Superintendencia Bancaria experiencia no menor de tres (3) años en el ejercicio de la actividad financiera con asociados como cooperativa de ahorro y crédito o multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito, en una forma ajustada a las disposiciones legales y estatutarias;

b) Acreditar el monto de aportes sociales mínimos que se exija para este tipo de entidad.

En todo caso, en forma previa a la autorización, la Superintendencia Bancaria verificará, por medio de cualquier investigación que estime pertinente, la solvencia patrimonial de la entidad, su idoneidad y la de sus administradores.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Bancaria podrá establecer planes de ajuste para la conversión en cooperativas financieras de las cooperativas que se encuentren actualmente sometidas a su vigilancia. Dentro de dichos planes, ese organismo de vigilancia y control podrá ordenar la suspensión de nuevas captaciones con terceros, y establecer compromisos para que las entidades adopten los parámetros tendientes a lograr los requisitos indicados en el artículo anterior.

Parágrafo 2°. En el evento en que cualquiera de las cooperativas que se encuentren bajo la vigilancia y control de esa Superintendencia desista de su conversión en cooperativa financiera o incumpla el plan de ajuste de que trata el parágrafo anterior, deberá proceder a la adopción de mecanismos tendientes a la devolución de dineros a terceros en un plazo no mayor a un año, prorrogable por la Superintendencia Bancaria, so pena de las sanciones a que haya lugar. Una vez adoptados dichos mecanismos, pasarán a la vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria".

Artículo 52. El artículo 49 de la Ley 510 de 1999, quedará así:

"*Artículo 49.* Los empleados de la Superintendencia Bancaria se regirán por una carrera especial. En tal virtud, de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de (6) seis meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, de facultades extraordinarias para expedir las normas con fuerza de ley que establezcan dicha carrera especial y los procedimientos para su aplicación, así como el régimen de prevención de conflictos de interés y el uso de información privilegiada para los servidores públicos de la Entidad, en especial quienes ejerzan funciones de supervisión, control y vigilancia.

Dicha normatividad deberá sujetarse a las siguientes reglas:

a) Los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los cargos de carrera serán de competencia de la Superintendencia Bancaria y en ellos se tendrá en cuenta el mérito, la trayectoria académica, la experiencia en el sector, los conocimientos específicos, la preparación técnica, la aptitud, la solvencia moral y ética de los aspirantes;

b) En el ascenso, permanencia y retiro de los empleados de carrera se tendrá en cuenta la calificación de servicios que se realizará de acuerdo con los instrumentos que para el efecto diseñe la Superintendencia Bancaria;

c) El régimen de carrera especial de la Superintendencia Bancaria será administrado y vigilado por ésta y, por lo tanto, no estará sometido a la vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil;

d) Los servidores públicos de la Superintendencia Bancaria y, en especial, quienes ejerzan actividades de supervisión, control y vigilancia, deberán sujetarse en el cumplimiento de sus funciones a las reglas, principios y procedimientos que se establezcan para la prevención de conflictos de interés y el uso de información privilegiada;

e) En los procesos de selección y en la aplicación de las normas de carrera especial, prevención de conflictos de interés y uso de información privilegiada, la Superintendencia Bancaria seguirá un procedimiento especial, que atienda a los principios de celeridad, transparencia, economía, contradicción, imparcialidad y objetividad".

Artículo 53. El artículo 98 de la Ley 510 de 1999, quedará así:

"*Artículo 98.* Previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la incorporación del rubro presupuestal correspondiente, la Superintendencia Bancaria podrá afiliarse a las siguientes organizaciones: Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas, "ASBA"; Centro de Estudios Monetarios de Latinoamérica "CEMLA"; Asociación de Superintendentes de Seguros de América Latina, "ASSAL"; International Association of Insurance Supervisors, "IAIS"; Asociación Internacional de Organismos de Supervisión de Fondos de Pensiones, "AIOS", o a aquellas que hagan sus veces, para lo cual podrá pagar las cuotas de afiliación y de sostenimiento".

Artículo 54. Se considerará como parte del giro ordinario de los negocios del Fondo Nacional de Garantías S. A., todo acto de enajenación de bienes recibidos a título de dación en pago. Por lo tanto, los contratos y actos conexos que dicho organismo perfeccione para tales fines se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias consagradas en el derecho privado que sean pertinentes.

Artículo 55. *Comité de coordinación para el seguimiento al sistema financiero.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República, la Superintendencia Bancaria y el Fondo de Garantías de

Instituciones Financieras se reunirán en un comité de coordinación para el seguimiento al sistema financiero con los siguientes objetivos:

a) Compartir información relevante para el ejercicio de las funciones de las entidades que lo componen;

b) Promover la homogeneización y mejora técnica de los medios y procedimientos utilizados por cada entidad en relación con el seguimiento del sistema financiero, y

c) Promover de manera coordinada y en tiempo oportuno la adopción de las acciones que correspondan a cada entidad. El Gobierno Nacional reglamentará sus actividades, la forma en que estarán representadas las entidades, la periodicidad de sus reuniones y demás aspectos necesarios para el cumplimiento de su finalidad.

Artículo 56. Adiciónese el numeral 1 del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

"i) Celebrar contratos de administración fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación".

Artículo 57. El numeral 2 del artículo 75 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

2. Excepciones relativas a los establecimientos bancarios. Los directores y representantes legales de los establecimientos bancarios podrán hacer parte de las juntas directivas de las corporaciones financiera y compañías de financiamiento comercial de las cuales sean accionistas. De igual forma, los directores y representantes legales de las compañías de seguros que participen en el capital de las corporaciones financieras, dentro de los límites que deban observar de acuerdo con su régimen de inversiones, podrán hacer parte de las juntas directivas de tales corporaciones.

Artículo 58. El artículo 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 25 de la Ley 365 de 1997, quedará así:

"*Artículo 104. Información periódica.* Toda institución financiera deberá informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, la totalidad de las transacciones en efectivo de que trata el artículo anterior, conforme a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria, en aplicación del artículo 10 de la Ley 526 de 1999".

Artículo 59. El artículo 186 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

Artículo 186. Régimen de reservas técnicas e inversiones. Las entidades aseguradoras deberán constituir, entre otras, las siguientes reservas técnicas, de acuerdo con las normas de carácter general que para el efecto expida el Gobierno Nacional:

a) Reserva de riesgos en curso;

b) Reserva matemática;

c) Reserva para siniestros pendientes, y

d) Reserva de desviación de siniestralidad.

Artículo 60. El numeral 1 del artículo 279 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

1. **Naturaleza jurídica.** El Banco de Comercio Exterior, creado por el artículo 21 de la Ley 7ª de 1991, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito bancario, vinculada al Ministerio de Comercio Exterior. El Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A., Bancoldex, continuará sometiéndose exclusivamente al régimen propio de las sociedades de economía mixta no asimilado al de las empresas industriales y comerciales del Estado, independientemente de la participación del capital público en su patrimonio.

Artículo 61. Adiciónese el numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

n) Autorizar la celebración de contratos de administración fiduciaria y no fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación.

Artículo 62. El artículo 34 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

"*Artículo 34. Entidades sujetas a su acción.* El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, las funciones serán asumidas por esta Superintendencia, mediante el establecimiento de una Delegatura especializada en supervisión financiera, la cual recibirá asistencia tecnológica, asesoría técnica y formación del recurso humano de la Superintendencia Bancaria".

Artículo 63. El artículo 37 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

"*Artículo 37. Ingresos.* Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia de la Economía Solidaria provendrán de los siguientes conceptos:

1. Tasa de contribución. Corresponde a las contribuciones pagadas por las entidades vigiladas y se exigirán por el Superintendente de la Economía Solidaria, con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para estos efectos, el Superintendente de la Economía Solidaria deberá, el 1º de febrero y el 1º de agosto de cada año, o antes, exigir a las entidades mencionadas el pago de la contribución. El manejo y administración de estos recursos estará a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El monto de la contribución impuesta a las entidades vigiladas deberá guardar equitativa proporción con sus respectivos activos.

2. Otros ingresos.

a) Los recursos que se le transfieran del Presupuesto General de la Nación;

b) Los recursos que se obtengan por la venta de sus publicaciones, de los pliegos de licitación o de concurso de méritos, así como de fotocopias, certificaciones o constancias;

c) Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines;

d) Los cánones percibidos por concepto de arrendamiento de sus activos;

e) Los recursos provenientes de los servicios que preste la entidad;

f) Los recursos originados en la venta o arrendamiento de los sistemas de información y programas de computación diseñados y desarrollados por la entidad;

g) Los intereses, rendimientos y demás beneficios que reciba por el manejo de sus recursos propios;

h) Los demás ingresos que le sean reconocidos por las leyes".

Artículo 64. El parágrafo 1° del artículo 39 de la Ley 454 quedará así:

"*Parágrafo 1°*. En concordancia con las previsiones del artículo 335 de la Constitución Política, la Superintendencia encargada de la vigilancia de la entidad infractora adelantará las medidas cautelares establecidas en el numeral 1 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero respecto de las entidades que adelanten actividad financiera sin haber recibido la autorización pertinente, sin perjuicio de lo previsto en artículo 314 de la Ley 599 de 2000, o la norma que lo modifique o adicione".

Artículo 65. Adiciónese el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 2°. Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito, deberán constituir y mantener un fondo de liquidez cuyo monto, características y demás elementos necesarios para su funcionamiento será determinado por el Gobierno Nacional.

Artículo 66. El artículo 43 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 113 de la Ley 510 de 1999 quedará así:

"De acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la palabra ahorro solo podrá ser utilizada por las cooperativas a las cuales se les haya impartido autorización para adelantar la actividad financiera, y no podrá referirse en ningún caso a los aportes de los asociados.

Las cooperativas que adelantan actividad financiera deberán informar debidamente a los interesados en asociarse a la entidad, sobre los derechos y deberes inherentes a la calidad de asociado, así como las características propias de los aportes, distinguiéndolas de los depósitos de ahorro.

La Superintendencia de la Economía Solidaria y la Superintendencia Bancaria impartirán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente norma".

Artículo 67. El artículo 46 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

"*Artículo 46.* No estarán obligadas a especializarse las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito que estén integradas únicamente por asociados que se encuentren o hayan estado vinculados laboralmente a una misma entidad pública o privada".

Artículo 68. El parágrafo 1º del artículo 48 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

"*Parágrafo 1º.* La totalidad de las inversiones de capital de las cooperativas financieras no podrá superar el ciento por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales, excluidos los activos fijos sin valorizaciones y descontadas las pérdidas acumuladas. En todo caso, con estas inversiones las cooperativas no deben desvirtuar su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad. Si no existiere ese propósito, la entidad deberá enajenar la respectiva inversión".

Artículo 69. El parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

"*Parágrafo 1º.* La totalidad de las inversiones de capital de las cooperativas de ahorro y crédito y de las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales, no podrán superar el ciento por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales, excluidos los activos fijos sin valorizaciones y descontadas las pérdidas acumuladas. En todo caso, con estas inversiones las cooperativas no deben desvirtuar su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad. Si no existiere ese propósito, la entidad deberá enajenar la respectiva inversión".

Artículo 70. El numeral 1 del artículo 51 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

"*1. Prerrogativas tributarias.* Para el conveniente y eficaz logro de sus objetivos, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas gozará de las siguientes prerrogativas:

a) Para todos los efectos tributarios, el Fondo será considerado como entidad sin ánimo de lucro;

b) Exención de impuesto de timbre, registro y anotación e impuestos nacionales, diferentes del impuesto sobre las ventas, según lo establece el artículo 482 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), no cedidos a entidades territoriales, y

c) Exención de inversiones forzosas.

Artículo 71. El artículo 61 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

Artículo 61. Operaciones con asociados, administradores, miembros de las juntas de vigilancia y sus parientes. Requerirán el voto unánime del Consejo de Administración de las cooperativas con actividad financiera las operaciones de crédito realizadas con las siguientes personas o entidades:

1. Asociados titulares del cinco por ciento (5%) o más de los aportes sociales.

2. Miembros de los consejos de administración.

3. Miembros de la junta de vigilancia.

4. Representantes legales.

5. Las personas jurídicas de las cuales los anteriores sean administradores o miembros de junta de vigilancia.

6. Los cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de las personas señaladas en los numerales anteriores.

En el acta de la correspondiente reunión se dejará constancia, además, de haberse verificado el cumplimiento de las normas sobre límites al otorgamiento de crédito o cupos máximos de endeudamiento o de concentración de riesgos vigentes en la fecha de aprobación de la operación, en aquellas entidades obligadas a cumplir estas exigencias.

En estas operaciones no podrán convenirse condiciones diferentes de las que generalmente utiliza la entidad para con los asociados, según el tipo de operación, salvo las que celebren para atender las necesidades de salud, educación, vivienda y transporte de acuerdo con los reglamentos que para tal efecto previamente determine el consejo de administración.

Serán personal y administrativamente responsables los miembros del Consejo de Administración que aprueben operaciones en condiciones contrarias a las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.

Artículo 72. El artículo 1° de la Ley 432 de 1998 quedará así:

"*Artículo 1º. Naturaleza jurídica.* El Fondo Nacional de Ahorro, establecimiento público creado mediante el Decreto-ley 3118 de 1968, se transforma en virtud de la presente ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como sociedad de servicios financieros de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase. Estará vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente ley.

La entidad que se transforma continuará denominándose Fondo Nacional de Ahorro. Tendrá como domicilio principal la ciudad de Santa Fe de Bogotá y establecerá dependencias en otras regiones del país, cuando se requiera, atendiendo el número de afiliados, previa autorización de su Junta Directiva.

Los derechos y obligaciones que tenga el Fondo Nacional de Ahorro, a la fecha de promulgación de esta ley, continuarán en favor y a cargo de la Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Parágrafo. Para efectos tributarios, el Fondo Nacional de Ahorro se regirá por lo previsto para los establecimientos públicos.

Artículo 73. El artículo 6º de la Ley 358 de 1997 quedará así:

"*Artículo 6°*. Ninguna entidad territorial podrá contratar nuevas operaciones de crédito sin la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando su relación intereses ahorro operacional supere el 40% o su relación saldo de la deuda ingresos corrientes supere el 80%. No obstante, en estos casos sólo se podrán dar autorizaciones de endeudamiento para financiar los programas de ajuste fiscal".

Artículo 74. *Capacidad de pago de las entidades territoriales.* La capacidad de pago de las entidades territoriales se analizará para todo el período de vigencia del crédito que se contrate y, si al hacerlo, se superan los porcentajes establecidos en el artículo 6º de la ley 358 de 1997, la entidad territorial seguirá los procedimientos establecidos en la misma.

Parágrafo. Para estos efectos, la proyección de los intereses de la deuda tendrá en cuenta un porcentaje de cobertura de riesgo que será definido trimestralmente por la Superintendencia Bancaria. Esta entidad, a través de circular externa, establecerá la metodología que seguirá para determinar el margen de cobertura.

Artículo 75. El literal a) del artículo 323 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"a) Ofrecer una garantía adecuada a ahorradores y depositantes de buena fe, dentro de los topes que señale la junta directiva.

Artículo 76. *Derogatorias y vigencia.* La presente ley deroga el numeral 4 del artículo 80, el numeral 6 del artículo 151 y el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 303 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. De igual forma se derogan los artículos 4º y 5° de la Ley 358 de 1997. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., diciembre 11 de 2001

En sesión de la fecha y luego de ser sustentada la ponencia, fue aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 106 de 2001 Cámara, *por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones.* Una vez aprobada la proposición con que termina el informe, la Presidencia sometió a consideración el articulado de la ponencia, siendo aprobado por unanimidad con la adición de un artículo nuevo presentado por los honorables Representantes Rafael Amador Campos y Gustavo Petro Urrego. Acto seguido la presidencia sometió a consideración el título del proyecto el cual es aprobado. De esta forma la Comisión declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia nombró como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Oscar Darío Pérez Pineda, Rafael Amador Campos, Rubén D. Quintero Villada, Justo Caperas Caicedo, José A. Llinás Redondo, José Raúl Rueda Maldonado, Jesús Puello Chamié y Gustavo Petro Urrego.

El Presidente,

Jorge Barraza Farak.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasus.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2001

En la fecha fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 106 de 2001 Cámara, *por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones,* y se envió a Secretaria General para su respectiva publicación en la ***Gaceta del Congreso.***

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

TEXTO APROBADO EN COMISION DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 2001 CAMARA, 025 DE 2000 SENADO

por la cual se adiciona un artículo al Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Código Penal tendrá un artículo nuevo numerado como 447A:

Artículo 447A. Quien comercie con autopartes usadas de vehículos automotores y no demuestre su procedencia lícita, incurrirá en la misma pena del artículo anterior.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 25, con fecha 12 de diciembre de 2001.

El Secretario de la Comisión Primera Constitucional,

Diego Osorio Angel.

CONTENIDO

Gaceta número 02 - Miércoles 9 de enero de 2002
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 082 de 2001 Cámara, por medio de la cual se expide el estatuto de derechos y deberes de los usuarios del servicio de transporte aéreo. 1

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 123 de 2001 Cámara, por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al elector. 6

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 127 de 2001 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. 7

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

Texto aprobado en comisión al proyecto de ley número 039 de 2001 Cámara, por medio de la cual se autoriza la afiliación de la Contraloría General de la República de Colombia a la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Supremas (Intosai) y se dictan otras disposiciones. 10

Texto al proyecto de ley número 106 de 2001 C´mara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día martes 11 de diciembre de 2001, por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones 11

Texto aprobado en comisión del proyecto de ley número 180 de 2001 Cámara, 025 de 2000 Senado, por la cual se adiciona un artículo al Código Penal. 24

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2002